



Código Penal

Ley publicada en el Periódico Oficial No. 18 del 4 de marzo de 1987

DECRETO No. 107/87

EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO BAEZA MELENDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED QUE:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN PERÍODO EXTRAORDINARIO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE APRUEBA EL SIGUIENTE

CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

[Se reformó y adicionó el Libro Primero mediante Decreto No. 1035/01 VII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 67 del 22 de agosto del 2001]

TÍTULO PRIMERO

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

CAPÍTULO I

ÁMBITO ESPACIAL

ARTÍCULO 1.- Este Código se aplicará en el Estado de Chihuahua, en los casos siguientes:

- I.- Por los delitos cometidos en la Entidad, que sean competencia de sus tribunales.
- II.- Por los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del Estado y que se sigan cometiendo en éste.
- III.- Por delitos cometidos fuera del Estado, cuando causen o estén destinados a causar efectos dentro del mismo. En los supuestos a que se refiere esta fracción, la ley penal del Estado se aplicará cuando no se hubiere ejercitado acción penal en contra del inculpado en otra Entidad Federativa.

CAPÍTULO II

ÁMBITO TEMPORAL

ARTÍCULO 2.- Se aplicará la ley vigente al momento de la comisión del delito, a menos que entre en vigor otra posterior, más favorable, lo que se hará atendiendo a las siguientes reglas:

- I.- Cuando se deje de considerar una conducta como delictuosa, se ordenará la libertad absoluta del procesado o sentenciado, cesando de inmediato el procedimiento o los efectos de la sentencia pronunciada.

- II.- Si se deroga o modifica en su esencia lo que complementa o agrava, se aplicará el tipo penal básico.
- III.- Si entre la comisión de un delito y la sentencia definitiva que sobre el mismo se pronuncie, se disminuye la sanción establecida, se aplicará la nueva ley.
- IV.- Si pronunciada la sentencia ejecutoria en que se impuso una pena, sólo se disminuye su duración, el ejecutivo de oficio reducirá la penalidad impuesta, en la misma proporción en que se hayan disminuido los límites mínimo o máximo de la sanción; pero si se suprime una de las penas aplicadas, cesarán sus efectos que no se hayan cumplido.
- V.- Después de sentencia ejecutoria, el ejecutivo solamente modificará la pena con base en el grado punible que se fijó, si cambia la calidad de la pena aplicada y lo pide el sentenciado, ejecutándose la ulterior.

ARTÍCULO 3.- Derogado.

CAPÍTULO III ÁMBITO PERSONAL

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones de la ley penal se aplicarán por igual a todas las personas, con las excepciones que establezcan las leyes respectivas.

CAPÍTULO IV LEYES ESPECIALES

ARTÍCULO 5.- Para los delitos previstos en leyes especiales, se aplicarán las disposiciones de la parte general de este Código en lo no previsto por aquéllas.

TÍTULO SEGUNDO DEL DELITO CAPÍTULO I EL DELITO Y SUS FORMAS

ARTÍCULO 6.- El delito puede ser cometido por acción o por omisión.

ARTÍCULO 7.- Nadie podrá ser sancionado por un delito, si el resultado no es consecuencia de una conducta idónea para producirlo.

Responde también del resultado producido el que omite impedirlo, teniendo el deber jurídico de evitarlo.

ARTÍCULO 8.- El delito es:

- I.- Instantáneo, cuando la consumación se lleva a cabo en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos que lo constituyen.
- II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

- III.- Continuo, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas, se viola el mismo precepto legal.

CAPÍTULO II **DOLO Y CULPA**

ARTÍCULO 9.- Los delitos pueden ser:

- I.- Dolosos.
- II.- Culposos.

ARTÍCULO 10.- Obra dolosamente, quien conociendo la ilicitud de sus actos realiza un hecho típico, cuyo resultado quiere o acepta.

ARTÍCULO 11.- Obra culposamente, quien violando un deber de cuidado, cuya observancia personalmente le incumbía, realiza u omite una conducta que produce un resultado previsible y evitable; o cuando habiéndose previsto, se confía en que no sucederá; o cuando se causa por impericia.

ARTÍCULO 12.- Derogado.

CAPÍTULO III **LA TENTATIVA**

ARTÍCULO 13.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta idónea que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar las que correspondan a actos ejecutados u omitidos que por sí mismos constituyan delitos.

CAPÍTULO IV **CONCURSO DE DELITOS**

ARTÍCULO 14.- Existe concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se cometan varios delitos.

ARTÍCULO 15.- Existe concurso real o material, cuando con pluralidad de conductas se cometan varios delitos, si no han sido motivo de sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

ARTÍCULO 16.- No hay concurso cuando las conductas constituyan delito continuado.



CAPÍTULO V AUTORIA Y PARTICIPACION

ARTÍCULO 17.- Los delitos descritos en este Código y en otras leyes especiales serán imputables a todos los que hayan cumplido dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 18.- Son responsables del delito:

- I.- Los que concierten o preparen su realización.
- II.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo.
- III.- Los que lo ejecuten, por sí o sirviéndose de otro.
- IV.- Los que lo realicen conjuntamente.
- V.- Los que sin acuerdo previo intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.
- VI.- Los que mediante acuerdo previo o simultáneo, expreso o tácito, lo realicen en concurso con otros, aunque exista indeterminación del autor del resultado.
- VII.- Los que en cumplimiento de un pacto o promesa anterior, presten al autor o autores colaboración previa o simultánea, para la comisión del delito, o posterior a éste.

ARTÍCULO 19.- Si varios individuos toman parte en la comisión de un delito determinado, y alguno de ellos comete uno distinto sin previo acuerdo de los otros, todos serán responsables del nuevo delito, cuando éste sirva de medio adecuado para cometer el principal o sea consecuencia necesaria o natural del mismo o de los medios concertados para cometerlo.

No son responsables del nuevo delito quienes no hayan estado presentes en su ejecución, salvo que concurra alguna de las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, o cuando habiéndolo estado, hubiesen hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

ARTÍCULO 20.- Las circunstancias calificativas o agravantes de la conducta delictiva perjudican a todos los que con conocimiento de éstas intervengan en cualquier grado de su comisión; las modificativas que la atenúen los favorecerán en todo caso.

ARTÍCULO 21.- Las circunstancias personales de alguno o algunos de los sujetos activos o pasivos del delito, cuando sean modificativas o calificativas del mismo, serán aplicables a todos los que lo cometen teniendo conocimiento de ellas.

ARTÍCULO 22.- Las causas personales de exclusión de la pena sólo favorecen a aquél en quien concurran.

ARTÍCULO 23.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, los tribunales podrán en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la

suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estimen necesario para la seguridad pública.

CAPÍTULO VI **CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACIÓN**

ARTÍCULO 24.- Son causas que excluyen la incriminación, y se harán valer de oficio:

- I.- Producirse el suceso que dañe o ponga en peligro el bien tutelado, por actos u omisiones que no provengan en absoluto de la voluntad del sujeto.
- II.- Lesionar o poner en peligro un bien jurídico disponible, cuando su titular haya otorgado su consentimiento expreso para ello, o que las circunstancias permitan presumir que daría dicho consentimiento, siempre que se cause el menor daño posible.
- III.- Hallarse al cometer el delito, en un estado de trastorno mental transitorio y casual, cuando no pueda apreciar el carácter ilícito de su conducta o inhibir sus impulsos antisociales.
- IV.- Actuar bajo el influjo de miedo grave a un mal serio, real o imaginario, que produzca en el sujeto la irreflexión absoluta de su conducta, debida a una profunda alteración anímica o emocional que le impida el normal ejercicio de sus facultades volitivas.
- V.- Repeler una agresión real, ilegítima, actual o inminente, protegiendo bienes jurídicos propios o ajenos, de la cual resulte un peligro inmediato, siempre que no haya podido ser fácilmente evitada, exista necesidad racional del medio empleado para repelerla, no mediara provocación suficiente por parte del que se defiende o que el daño que iba a causar el agresor no hubiese podido ser fácilmente reparado después por medios legales.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia, o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender, o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.
- VI.- La necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, grave, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro de igual o menor valor, si no existe otro medio practicable y menos perjudicial, y el agente no tenga el deber jurídico de afrontar el peligro.
- VII.- Obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignados en la ley, siempre y cuando exista necesidad racional del medio empleado, para cumplir dicho deber o ejercer tal derecho y sin que se realicen con el propósito de causar daño.
- VIII.- Cumplir un mandato de un superior en el orden jerárquico que sea intrínsecamente ilícito pero materialmente legal y no se tenga el poder de inspección, o cuando

teniéndolo, no sea notorio lo ilícito del mandato, o no se conozca ese carácter, siempre que se cause el menor daño posible.

- IX.- Contravenir las disposiciones de la ley, omitiendo hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.
- X.- Actuar bajo el influjo de temor que se funde en un mal grave que sea actual o inminente.
- XI.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:
 - a).- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal.
 - b).- Respecto de la ilicitud de la conducta.
- XII.- Cuando por las circunstancias del caso y las condiciones personales del agente, le impidan razonablemente que se conduzca conforme a Derecho.
- XIII.- Ocultar al autor de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se investigue, cuando no se hiciera por un interés bastardo, si no se emplea algún medio reprobado por la ley, siempre que se trate de ascendientes o descendientes consanguíneos, afines, o civiles, cónyuge, concubino o concubina, o parientes colaterales por consanguinidad o civiles en su caso, hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.
- XIV.- Cuando a título de culpa, se cause la muerte o lesiones de ascendientes o descendientes consanguíneos, afines o civiles, cónyuge, concubino o concubina, o hermanos por consanguinidad o civiles en su caso, salvo que el agente se encontrara en estado de ebriedad, bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes, psicotrópicos, o sustancias inhalantes, u otros que produzcan similares efectos.
- XV.- Causar un daño por mero accidente sin dolo, ni culpa, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

ARTÍCULO 25.- Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión, y en su caso, la multa que corresponda al delito que se cometa, a quien actúe en exceso de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica o del consentimiento del titular de un bien jurídico disponible; pero en ningún caso se aplicarán más de las dos terceras partes del máximo señalado a las penas correspondientes al delito que se cometa. Habrá exceso cuando el autor va más allá o hace más de lo que racionalmente es necesario o le permite la base justificante.

TÍTULO TERCERO

LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 26.- Las penas y medidas de seguridad que por disposición de este Código pueden aplicarse son:

- I.- Prisión.
- II.- Relegación.
- III.- Confinamiento.
- IV.- Prohibición de residir o acudir a un lugar determinado.
- V.- Sanción pecuniaria.
- VI.- Suspensión y privación de derechos e inhabilitación para obtener o ejercer un cargo.
- VII.- Decomiso, destrucción y aplicación de instrumentos, objetos y productos del delito.
- VIII.- Inhabilitación, destitución o suspensión de cargos o empleos públicos.
- IX.- Trabajo en favor de la comunidad.
- X.- Suspensión del derecho para conducir vehículos de motor.
- XI.- Amonestación.
- XII.- Publicación especial de sentencia.
- XIII - Vigilancia de la autoridad.
- XIV.- Intervención a la administración de personas morales privadas.
- XV.- Internamiento en centros psiquiátricos, de deshabitación o desintoxicación, o de educación especial.
- XVI.- Custodia familiar.

CAPÍTULO II **LA PRISIÓN**

ARTÍCULO 27.- La prisión consiste en la privación de la libertad, que podrá ser de tres meses a sesenta años, recluso al sentenciado en la institución que designe el Ejecutivo del Estado.

Tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o de menores de edad, o del delito de secuestro, del delito de abuso de autoridad, en los términos del artículo 134 Bis de este Código, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1076-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 59 del 24 de julio del 2004]**

ARTÍCULO 27 Bis.- El arresto de fin de semana comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad. Su duración mínima será de doce fines de semana y la máxima de cincuenta y dos fines de semana.

Tiene como finalidad el tratamiento de imputables para aplicar medidas laborales, educativas y curativas que conduzcan a la readaptación social.

- I.- Su cumplimiento tendrá lugar, en fin de semana en el establecimiento penitenciario o de reclusión municipal que designe el Ejecutivo Estatal.
- II.- Si el sentenciado incurre en dos ausencias no justificadas, se ordenará por la autoridad ejecutora de la sanción, que el arresto de fin de semana se revoque para que se ejecute una pena de prisión de tres meses.
- III.- Las demás circunstancias de ejecución de esta pena, se establecerán en la Ley correspondiente.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1053/01 VIII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 83 del 17 de octubre del 2001]

CAPÍTULO III RELEGACIÓN

ARTÍCULO 28.- La relegación consiste en el cumplimiento de la prisión en colonias penales. En ningún caso deberá ser mayor a la impuesta en la sentencia.

CAPÍTULO IV CONFINAMIENTO

ARTÍCULO 29.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de éste.

El Ejecutivo designará el lugar, que podrá ser dentro o fuera del territorio del Estado, pero siempre en el territorio nacional, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del sentenciado.

Cuando se trate de delitos contra la seguridad del Estado se observará lo dispuesto en el artículo 70.

CAPÍTULO V PROHIBICIÓN DE RESIDIR O ACUDIR A UN LUGAR DETERMINADO

ARTÍCULO 30.- La prohibición de residir en determinados lugares o acudir a éstos, impide al sentenciado volver a la localidad en donde se cometió el delito o aquella en donde resida la víctima o su familia, si fueran distintas, pudiendo comprenderse la totalidad de las mismas o sólo parte de éstas.

Esta será complementaria de las penas privativas de libertad y pecuniaria y podrá aplicarse hasta por un término igual al de la prisión impuesta, en los delitos donde sea necesaria y así sea solicitada por el Ministerio Público, pero en ningún caso excederá de cinco años, contados a partir de que se dicte la sentencia definitiva, si se encuentra gozando de libertad, y en caso contrario, a partir de cuando empiece a disfrutar de ésta.

CAPÍTULO VI SANCIÓN PECUNIARIA

ARTÍCULO 31.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

El importe de la multa se aplicará al Estado y el de la reparación del daño a las personas que se mencionan en el artículo 34 de este Código.

Si no se logra hacer efectiva la totalidad del importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá preferentemente la reparación del daño, y en su caso, se distribuirá entre quienes tengan derecho a ésta, en proporción a los daños que hubieran sufrido, en el supuesto del artículo siguiente o a la cantidad determinada en la sentencia.

Si quienes tienen derecho a la reparación del daño renuncian a la misma, su importe se aplicará al Estado.

ARTÍCULO 32.- El importe de las cauciones que garanticen la libertad provisional del inculpado, se aplicará al pago de la sanción pecuniaria cuando éste se sustraiga a la acción de la justicia, aun cuando esto último se verifique antes de pronunciarse sentencia.

ARTÍCULO 33.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días de salario mínimo y podrá ser de diez a dos mil veces el importe de éste. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 790-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 69 del 27 de agosto del 2003]**

Para la imposición de la multa y para determinar la prisión aplicable, si es el caso, se atenderá al salario mínimo general, vigente en la fecha y en el lugar donde se cometió el delito. Tratándose de delito continuado, se atenderá al salario vigente en el momento comisivo de la última conducta; si es permanente, al del momento en que cesó su comisión.

La reparación del daño comprende:

- I.- La restitución de lo obtenido mediante la comisión del delito, así como sus frutos existentes y si ello no fuere posible, el pago del valor correspondiente.
- II.- La indemnización del daño material y moral causado, así como los gastos que deban efectuarse para ello, y el perjuicio ocasionado. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1018-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 29 del 10 de abril del 2004]**
- III.- El pago de mil salarios mínimos, cuando de los delitos de violación o estupro resulte la preñez de la mujer y el pago de alimentos para el hijo o hija producto de la comisión de estos ilícitos en los términos de la ley civil. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1053/01 VIII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

ARTÍCULO 34.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

- I.- El sujeto pasivo.
- II.- Las personas que dependan económicamente del sujeto pasivo.

- III.- Las personas a quienes la ley civil considere con derecho a heredar, aun cuando no dependan económicamente del sujeto pasivo.

En caso de concurrencia, el monto de la reparación del daño se distribuirá en la sentencia que la establezca, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil en materia de sucesiones.

Quienes hayan realizado gastos o prestado servicios racionalmente necesarios, con motivo de la comisión del delito, incluso cuando se realicen o presten en cumplimiento de alguna obligación contractual o legal, contraída, tendrán derecho al pago de los mismos, aun cuando no hubiera gestión alguna de su parte, siempre que el monto de aquéllos se encuentre debidamente acreditado en el proceso, salvo cuando se realicen actuando por cuenta o a favor del responsable o en cumplimiento a una obligación contraída con éste.

ARTÍCULO 35.- Los responsables del delito están obligados a reparar el daño que con su conducta hayan causado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 36.- Están obligados a reparar el daño en los términos que fija este Código, previa la tramitación del incidente a que se refiere el Código de Procedimientos Penales:

- I.- Las personas físicas o morales, por los delitos que cometan sus trabajadores con motivo y en el desempeño de sus servicios.
- II.- Las sociedades, asociaciones y agrupaciones, por los delitos que sus integrantes o representantes legales cometan en el ejercicio y con motivo de sus funciones, y en cualquier caso si la comisión del ilícito les hubiere significado un ingreso patrimonial, pero en este supuesto su obligación se limitará al importe del beneficio obtenido. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal.
- III.- El Estado y los municipios, por los delitos cometidos por sus servidores públicos, siempre que actúen con motivo y en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 37.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualquiera otra contraída con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y las derivadas de relaciones laborales.

ARTÍCULO 38.- La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente se exigirá de oficio por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 39.- En caso de lesiones u homicidio, para fijar el monto del daño causado, los jueces tendrán como base, además de las pruebas específicas que obren en autos, la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con el salario que percibía la víctima, y de no comprobarse su monto, conforme al salario mínimo general existente en la región. Esta disposición se aplicará aun cuando el sujeto pasivo fuese menor de edad o incapacitado.

ARTÍCULO 40.- Cuando varias personas cometan un delito, el juez fijará la multa para cada uno de los responsables, según su participación y sus condiciones económicas. Respecto a la reparación del daño se pagará de manera solidaria.

ARTÍCULO 41.- Si no alcanza a cubrirse la pena pecuniaria con los bienes del responsable, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.



ARTÍCULO 42.- Siempre que el sentenciado compruebe estar imposibilitado para cubrir la sanción pecuniaria, la autoridad a quien corresponde el cobro de la misma podrá fijarle plazos para su pago que no excederán de dos años.

CAPÍTULO VII

SUSPENSIÓN Y PRIVACIÓN DE DERECHOS E INHABILITACIÓN PARA OBTENER O EJERCER CARGOS

ARTÍCULO 43.- La suspensión consiste en la cesación de derechos o cargos hasta por diez años adicionales a los que deba durar, en su caso, la sanción principal, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

La privación es la pérdida definitiva de derechos o cargos.

La inhabilitación implica la incapacidad para obtener o ejercer cargos, por el mismo período previsto para la suspensión.

ARTÍCULO 44.- Cuando la suspensión se imponga como sanción autónoma, comenzará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

La que se imponga conjuntamente con una sanción privativa o restrictiva de libertad, corre durante el tiempo que dure ésta y podrá prolongarse por el período adicional que establezca el juez en los términos del artículo anterior.

La suspensión que sea consecuencia de otra sanción, comienza a partir del momento en que la sentencia queda firme y concluye con la sanción principal.

ARTÍCULO 45.- La sanción privativa o restrictiva de libertad produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico, árbitro o representante legal.

CAPÍTULO VIII

DECOMISO, DESTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

ARTÍCULO 46.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto del mismo, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito se decomisarán al sentenciado, a criterio del juez, sólo cuando aquél fuere sancionado por delito doloso, con excepción de las armas que serán decomisadas en todo caso.

Si pertenecen a tercera persona, solamente se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño para fines delictuosos, o sean de uso prohibido.

ARTÍCULO 47.- Si los instrumentos o cosas a que se refiere la primera parte del artículo anterior, sólo sirven para cometer delitos o son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán al causar ejecutoria la sentencia, pero el juzgador podrá determinar su conservación cuando lo estime conveniente para fines de docencia o investigación.



ARTÍCULO 48.- Los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora o de la judicial, que no hayan sido ni puedan ser decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello en un lapso de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación al interesado o de cuando se haga sabedor de la existencia de los mismos, se enajenarán en subasta pública realizada por conducto de la autoridad fiscal y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si el interesado no se presenta a recibirlo por cualquier causa dentro de los seis meses siguientes, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración y procuración de justicia previa las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad correspondiente, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o cuando sean de costoso mantenimiento, si no se pueden depositar ante quien pueda hacerse responsable de éstos, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, si esto es posible y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, y si fuera el caso, se aplicará a su favor en la sentencia, pero si no lo reclama en un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, o de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia, se aplicará al mejoramiento de la administración y procuración de justicia.

Cuando se trate de objetos de escaso valor, a juicio de la Procuraduría General de Justicia o del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, según sea el caso, podrán enajenarse en la forma que estas dependencias dispongan, o dárseles el destino que determinen.

Cuando se trate de dinero que esté a disposición de las autoridades mencionadas, será depositado en la Recaudación de Rentas del lugar, debiendo dársele el destino señalado en el párrafo primero, en la forma que indica.

Atendiendo a lo establecido en el presente artículo, quien tenga derecho a la entrega de los bienes a que se hace mención, se ajustarán en lo conducente a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 16 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado. **[Artículo modificado en sus párrafos primero y último mediante Decreto No. 617-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 26 del 29 de marzo del 2003]**

CAPÍTULO IX

INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE CARGOS O EMPLEOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 49.- Cuando proceda, el tribunal podrá inhabilitar, destituir o suspender al sentenciado en el cargo o empleo públicos que desempeñaba al cometer el delito. La inhabilitación o suspensión podrá imponerse hasta por un término igual al de la pena de prisión impuesta, pero en ningún caso excederá de diez años.

CAPÍTULO X

TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 50.- El trabajo en favor de la comunidad, consiste en la obligación del sentenciado al desarrollo de una actividad laboral no remunerada, en trabajos de utilidad pública, y se impondrá observando las siguientes reglas:

- I.- Será sustitutivo de la pena de prisión impuesta, cuando el lapso por compurgar no exceda de tres años, siempre que el sentenciado no tenga derecho a la condena

condicional, debiendo además, en su caso, pagar la reparación del daño dentro del plazo que para el efecto se le conceda, el que en ningún caso excederá de dos meses.

- II.- No podrá concederse a quienes en los dos años anteriores a los hechos por los que se le sanciona, hayan cometido delito doloso por más de una ocasión.
- III.- Su duración diaria máxima no podrá exceder del límite que señala la Ley Federal del Trabajo, y cada día de prisión será sustituido por una jornada, la que equivaldrá a tres horas de trabajo.
- IV.- El trabajo será facilitado por el Ejecutivo, en los términos que establezca la ley de la materia, en base a convenios que éste celebre con instituciones públicas del Estado o municipios, o privadas, cuando en el último caso sean de asistencia social.
- V.- Se llevará a cabo en horarios distintos de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y su familia.
- VI.- Su ejecución se desarrollará bajo el control y vigilancia de la autoridad del Ejecutivo, que determine la ley. Esta dependencia requerirá de los informes necesarios donde se detalle la prestación del trabajo que realice el sentenciado, conforme al convenio celebrado con la entidad pública o privada, respectiva.
- VII.- Dentro de las oportunidades laborales disponibles, en todo caso se dará opción al interesado para que pueda desarrollar el trabajo que elija, procurando que sea de acuerdo a la actividad, oficio o profesión, que pueda desempeñar si no existe impedimento para ello.
- VIII.- Por ningún motivo, el trabajo atentará contra la dignidad del sentenciado, y su debido cumplimiento deberá informarse al juez que conoció de la causa.
- IX.- Ante el incumplimiento total o parcial de este sustitutivo, o cuando a juicio de la autoridad ejecutora el interesado observe mala conducta de manera que se ponga en peligro la seguridad o tranquilidad públicas, o realice hechos o frecuente lugares que puedan fomentar algún vicio o facilitar la comisión de algún delito, aquélla procederá a su revocación, para que sea cumplida la pena privativa de libertad impuesta, computando en su caso, las jornadas de trabajo laboradas.

CAPÍTULO XI

SUSPENSIÓN DEL DERECHO PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR

ARTÍCULO 51.- La suspensión del derecho para conducir vehículos de motor, sólo podrá ser impuesta en los delitos que sean consecuencia de esa actividad, cuando se aplique como pena, o como medida de seguridad si el delito no la señala como sanción.

Su duración, será hasta de cinco años. Su debido cumplimiento y vigilancia corresponde a la autoridad ejecutora, la que exigirá a las autoridades viales que correspondan, la suspensión de la licencia de conducir del sentenciado, por el término que le fue suspendido su derecho; también podrá imponerse como accesoria su vigilancia a cargo de esta última autoridad.



CAPÍTULO XII **AMONESTACIÓN**

ARTÍCULO 52.- Todo sentenciado condenatoriamente será amonestado.

La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al sentenciado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda. La amonestación se hará en privado.

CAPÍTULO XIII **PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA**

ARTÍCULO 53.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ésta, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad donde se haya cometido el delito. El tribunal escogerá los periódicos y resolverá la forma en que deberá hacerse la publicación.

Se hará a costa del sentenciado o del ofendido, según quien lo solicite, o del Estado, si el tribunal lo estima necesario, salvo que la ley lo determine de otra manera.

A petición y a costa del ofendido también se podrá ordenar la publicación de la sentencia en Entidad Federativa diferente o en algún otro periódico.

Se ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado, a petición del sentenciado y sin costo alguno, cuando éste resultare absuelto.

Cuando la publicación deba ordenarse a petición de cualquier interesado, su solicitud deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes en que se dicte la sentencia ejecutoria, y en cualquier tiempo, la que se haga a juicio del tribunal que la haya pronunciado.

CAPÍTULO XIV **VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD**

ARTÍCULO 54.- Cuando la sentencia imponga restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la prisión, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad respecto del sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la pena impuesta; lo mismo hará la autoridad ejecutora mientras aquél esté disfrutando de cualquier beneficio preliberacional. La medida no excederá del término de diez años.

CAPÍTULO XV **INTERVENCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS MORALES PRIVADAS**

ARTÍCULO 55.- Cuando una persona moral privada, haya sido condenada al pago de la reparación del daño en el incidente de responsabilidad civil respectivo, el cobro coactivo se hará conforme a los lineamientos señalados en el Código Fiscal del Estado, y en caso de requerirse el nombramiento de un interventor, éste será designado por la autoridad fiscal ejecutora.



CAPÍTULO XVI

INTERNAMIENTO EN CENTROS PSIQUIÁTRICOS, DE DESHABITUACIÓN, DESINTOXICACIÓN O EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 55 Bis.- El internamiento en centros psiquiátricos, de deshabitación o desintoxicación o de educación especial, tendrán por objeto la aplicación de medidas curativas, de control, terapéuticas o de educación, según lo que corresponda en cada caso, atendiendo a las condiciones del interesado y al fin que se persiga para su ejecución.

CAPÍTULO XVII

CUSTODIA FAMILIAR

ARTÍCULO 55 Ter.- La custodia familiar consiste en entregar a un indiciado, procesado o sentenciado, según sea el caso, para que una persona se responsabilice de su cuidado, vigilancia y control, en los términos que lo señale la resolución correspondiente, para evitar que aquella pueda cometer actos delictuosos u otros que pongan en peligro la seguridad, la tranquilidad o el orden públicos.

La custodia se entregará preferentemente a quienes ejerzan la patria potestad sobre el interesado, o la tutela, según sea el caso, o a cualquiera de las personas a quienes el Código Civil señale para el ejercicio de la tutela legítima, aunque el cargo no haya sido designado, pudiendo también conferirse a quienes aparezcan en la lista de los Consejos Locales de Tutela.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN GENERAL

ARTÍCULO 56.- Las medidas de seguridad que contempla este Código son preventivas, educativas, curativas y de vigilancia; atienden a la peligrosidad criminal y por tanto, su función está dirigida a la prevención especial y general de delito.

CAPÍTULO XIX

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A INIMPUTABLES

ARTÍCULO 57.- Las medidas de seguridad que pueden aplicarse a sujetos inimputables, son las siguientes:

- I.- El internamiento en centro psiquiátrico.
- II.- El internamiento en centro de deshabitación o desintoxicación.
- III.- El internamiento en centro educativo especial.
- IV.- Custodia familiar.
- V.- Las que racionalmente sean necesarias a juicio de la autoridad correspondiente, para prevenir que se ponga en peligro la seguridad, tranquilidad y el orden públicos.

La aplicación de las medidas señaladas en las primeras tres fracciones de este artículo, la realizará la dependencia del Ejecutivo del Estado, a cuyo cargo se encuentren las funciones de salubridad y



médico-asistenciales, a través de las instituciones especializadas que de ésta dependan, o en su caso, en secciones especiales de los centros de reclusión que cuenten con las mismas.

También podrán cumplirse en instituciones privadas, pero ubicadas dentro del territorio del Estado, si los gastos los solventa la familia del interesado.

ARTÍCULO 57 Bis.- Quienes sufran psicosis, oligofrenia, o cualquier retraso, debilidad, enfermedad o anomalía mentales, que les impida tener conciencia cabal de sus actos y ubicarse en la realidad que los rodea, y cuya capacidad de discernimiento esté disminuida de manera tal, que no les permita querer, entender ni reconocer la trascendencia de sus actos, aunque tengan intervalos lúcidos, cuando hayan ejecutado hechos definidos como delitos, serán reclusos en cualesquiera de los centros a que se refieren las primeras tres fracciones del artículo anterior, según corresponda, por todo el tiempo que sea necesario para su cuidado y control, solicitándose previamente la opinión de especialistas, de acuerdo al padecimiento de que se trate, o en su defecto, la de los médicos legistas, en la que se deberá indicar la naturaleza del centro donde deba realizarse el internamiento, y en su caso, el término que deba durar.

Los tribunales darán cumplimiento a lo anterior en la forma señalada por el Código de Procedimientos Penales, y de igual manera procederá la autoridad ejecutora, en los casos en que un sentenciado haya presentado cualesquiera de los padecimientos señalados, durante el cumplimiento de una pena de prisión.

Las personas cuyo internamiento se hubiera ordenado, podrán ser entregadas en custodia familiar a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de aquéllas, siempre que se otorgue caución para garantizar a juicio del juez, el daño que pudieran ocasionar por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia; en todo caso deberá solicitarse la opinión de los especialistas arriba señalados, en relación a la conveniencia de la medida, la que podrá ser negada si se considera que no está asegurado el interés de la sociedad, por representar el interesado un peligro para la seguridad, la tranquilidad, o el orden públicos.

La autoridad ejecutora, en lo conducente, aplicará lo anterior, cuando ya se hubiera dictado resolución definitiva ordenando el internamiento y el término de su duración.

La custodia podrá ser revocada si el responsable de éste renuncia a la misma y entrega a quien está a su cuidado, o cuando por la conducta de éste se ponga en peligro la seguridad, tranquilidad, o el orden públicos, ordenándose nuevamente su internamiento en el centro correspondiente, debiendo cancelarse y devolverse en su caso la garantía.

CAPÍTULO XX

MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA IMPUTABLES

ARTÍCULO 57 Ter.- El tribunal atendiendo a la peligrosidad del sentenciado, además de las penas que correspondan, podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- I.- El internamiento en centro de deshabitación o desintoxicación.
- II.- Obligación de residir en una localidad determinada, o en parte de ésta.
- III.- Prohibición de residir en una localidad determinada, o en parte de ésta.



- IV.- Prohibición de acudir a lugares o realizar actos que puedan fomentar alguna toxicomanía, o provocar la comisión de delitos.
- V.- Custodia familiar.
- VI.- Sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares.
- VII.- Suspensión del derecho para conducir vehículos de motor.

Las anteriores medidas de seguridad tendrán una duración de tres meses a cinco años, pero nunca será mayor al término de la prisión impuesta, y sólo podrán aplicarse como condicionantes para disfrutar de cualquier beneficio relativo a la pena privativa de libertad, por lo que su incumplimiento producirá la revocación de éste.

La autoridad ejecutora podrá aplicar las anteriores medidas si no fueron establecidas en la sentencia, cuando al reo se le conceda cualquier beneficio preliberacional.

En todo caso corresponde a la autoridad arriba señalada la revocación de los beneficios que correspondan, ante el incumplimiento o violación de las medidas de seguridad aplicadas, procediéndose a la ejecución de la prisión que falte por purgar. También podrá decretar la terminación de cualesquiera de las medidas de seguridad impuestas, cuando considere que éstas han cumplido su finalidad y que el sentenciado no refleja peligrosidad, y podrá sustituir una medida por otra que considere más adecuada, para la rehabilitación del sentenciado y para prevenir que éste pueda delinquir, lo que en todo caso se hará, oyendo en defensa al interesado.

TÍTULO CUARTO
APLICACIÓN DE SANCIONES
CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 58.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime, dentro de los límites señalados para cada delito, tomando en consideración, entre otras circunstancias, las siguientes:

- I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiese sido expuesto.
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado.
- IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.
- V.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado se hubiera desarrollado en un grupo étnico o indígena, se deberán tomar en cuenta, además, sus usos y costumbres que se hayan acreditado.

- VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido.
- VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

En ningún caso podrán reducirse los límites mínimos generales que correspondan a cada pena, ni rebasarse los máximos.

ARTÍCULO 59.- El juzgador deberá tomar conocimiento directo del agente, de la víctima y de las circunstancias en que se cometió el delito, y para tal efecto, entre otras pruebas, podrá auxiliarse de estudios psicosocioeconómicos.

ARTÍCULO 60.- Además de las circunstancias señaladas en el artículo 58, entre otras, se tomarán en consideración:

- A.- Para agravar el grado de punibilidad del sentenciado, salvo cuando estén previstas en la ley como elementos o calificativas del delito de que se trate:
 - I.- La conducta anterior viciosa o desordenada.
 - II.- Haber obrado por motivos innobles o desproporcionados.
 - III.- La insidia, la crueldad y la perfidia.
 - IV.- Cometer el delito violando la fe o seguridad que expresamente había prometido el agente a su víctima, o la tácita que ésta debía esperar de aquél, derivada de cualquier relación que inspire confianza.
 - V.- Cometer el delito con el auxilio de otras personas.
 - VI.- Cometer el delito con la cooperación de menores de edad o discapacitados.
 - VII.- Cometer el delito con motivo de una catástrofe pública o desgracia privada que hubiera sufrido la víctima.
 - VIII.- Haber ocasionado el delito consecuencias sociales graves o haber puesto en peligro o afectado a un grupo o sector de la población.
 - IX.- La utilización para la comisión del delito, por parte del sentenciado, de habilidades o conocimientos obtenidos por haber pertenecido a un cuerpo de seguridad pública o privada.
- B.- Para disminuir el grado de punibilidad del sentenciado, salvo cuando hayan sido consideradas como circunstancias atenuantes del delito, entre otras, se tomarán en cuenta las siguientes:
 - I.- Los buenos antecedentes personales, familiares y sociales.
 - II.- Obrar impulsado por una pasión excusable o en un estado de sobreexcitación debido a un dolor intenso, o en un arrebato de cólera injustamente provocado por la víctima o por otra persona relacionada con aquélla.

- III.- Haber tratado espontánea e inmediatamente después de cometido el delito, de disminuir sus consecuencias, prestar auxilio a la víctima, o reparar el daño causado.
- IV.- Presentarse espontáneamente a las autoridades para facilitar su enjuiciamiento, salvo que esta conducta revele cinismo.
- V.- Haberse demostrado plenamente que se causó un resultado mayor al querido o aceptado.
- VI.- Cuando siendo indígena el procesado, se advierta que cometió el delito con ocasión del desarrollo o práctica de sus usos y costumbres étnicas.
- VII.- Padecer un desarrollo intelectual retardado, que disminuya su capacidad de comprensión, pero que no lo haga sujeto del procedimiento a que se refiere el artículo 57 Bis.
- VIII.- Cuando el notorio atraso cultural, marginación, incomunicación o extrema miseria, impidan al sentenciado conducirse conforme a derecho, ya sea porque desconozca la existencia de la ley, el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta, si esto no es constitutivo de alguna excluyente de incriminación.
- IX.- Facilitar el enjuiciamiento, confesando judicialmente su participación, sin negar hechos esenciales, ciertos, ni alegar otros falsos que le pudieran beneficiar.
- X.- Proporcionar el sentenciado datos verídicos o aportar pruebas ciertas, para la identificación o localización de otros participantes del delito, siempre que esto no haya sido ya demostrado con pruebas o datos previamente recabados.
- XI.- Haber reparado espontáneamente el daño hasta antes de la sentencia, o haber intentado repararlo en su totalidad.
- XII.- Cometer el delito por móviles humanitarios.
- XIII.- Ser mayor de 70 años.

La concurrencia de cinco de las circunstancias anteriores obliga al juez a disminuir en una cuarta parte el mínimo de las sanciones aplicables, pero si se trata de seis o más, entonces el máximo también se disminuirá en la misma proporción.

ARTÍCULO 60 Bis.- Se aplicará del mínimo de las penas de prisión que correspondan, a una cuarta parte más, a quien haya sufrido consecuencias graves en su persona o que por su senilidad o precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena mayor, si ésta debe cumplirse.

En estos supuestos, a juicio de la autoridad ejecutora, y recabando previamente la opinión de los médicos especialistas que correspondan, o en su defecto, la de legistas, podrá acordar que la pena se cumpla alternadamente, en cualquiera de las formas autorizadas por el Código de Procedimientos Penales, y en casos extremos, podrá sustituirla por las medidas de seguridad



autorizadas que considere pertinentes las que como mínimo tendrán la duración de la prisión aplicada.

Tales beneficios podrán revocarse o sustituirse en los supuestos comprendidos en el artículo 57 Ter, pero en todo caso serán revocados y la prisión se ejecutará, cuando por la conducta posterior del sentenciado se ponga en grave peligro a la seguridad o tranquilidad públicas, o cuando se demuestre que ha delinquido nuevamente.

ARTÍCULO 60 Ter.- Cuando una misma conducta pueda ser considerada bajo dos o más tipos delictivos, y en cada uno de éstos merezca sanciones diversas, se aplicarán las de mayor gravedad.

CAPÍTULO II **DELITOS CULPOSOS**

ARTÍCULO 61.- Los delitos culposos serán sancionados con prisión de tres meses a cinco años, multa hasta de ochenta veces el salario y suspensión hasta de cinco años del derecho para ejercer la profesión, oficio o actividad que dio origen a la conducta culposa.

Cuando sólo se cometa el delito de daños y esté cubierta la reparación del daño, se sancionará con multa hasta de cuarenta veces el salario.

ARTÍCULO 62.- Cuando la conducta culposa del conductor de un vehículo de motor cause lesiones u homicidio, se impondrán las penas siguientes:

- a).- Prisión de tres meses a seis años y multa hasta de ochenta veces el salario, así como suspensión de derechos para conducir vehículos de motor hasta por dos años, cuando el agente se encuentre bajo el influjo de cualquier sustancia que produzca alteración en su capacidad para ello.
- b).- Prisión de seis meses a ocho años y multa hasta de cien veces el salario, así como suspensión de derechos para conducir vehículos de motor hasta por cinco años, cuando el agente se hallara prestando un servicio remunerado de transporte de personas, sea público o privado.

Si en el momento del evento lesivo, además el agente se encontrara bajo el influjo de cualquier sustancia que produzca alteración en su capacidad de conducción de vehículos de motor, o en su comportamiento revele culpa grave, la pena de prisión aplicable se podrá aumentar hasta en una tercera parte.

En los casos previstos por el párrafo anterior, la prisión no podrá ser inferior a un año cuando se cause homicidio. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 241-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 39 del 15 de mayo del 2002]**

ARTÍCULO 63.- Las penas máximas de prisión a que se refieren los dos artículos anteriores no podrán exceder de las dos terceras partes aplicables a la forma dolosa de comisión. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1018-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 29 del 10 de abril del 2004]**



ARTÍCULO 64.- Sin perjuicio de atender a lo dispuesto por el artículo 60 de este Código, los tribunales, para determinar la aplicación de las penas en los casos a que se refieren los artículos que anteceden, tomarán en consideración:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó de la ejecución del acto de que se trate o de la omisión en que se hubiere incurrido.
- II. El deber de cuidado del inculpado que le era exigible por las circunstancias y condiciones personales que le impusieran la técnica, arte, ciencia, oficio o profesión que desempeñaba.
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.
- V. El estado del equipo, vías públicas y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte, y en general, por conductores de vehículos.
- VI. Si se encontraba en estado de embriaguez o bajo el influjo de algún estupefaciente u otra sustancia que produzca efectos similares.
- VII. Haber incurrido en alguna acción u omisión por fatiga proveniente de trabajo excesivo, siempre que esta circunstancia no haya sido propiciada por él.

ARTÍCULO 65.- Derogado.

CAPÍTULO III **TENTATIVA**

ARTÍCULO 66.- Al responsable de tentativa se le aplicarán de las dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de las penas que correspondan al delito de que se trate, tomándose en consideración, además de las reglas contenidas en el Artículo 60 de este Código, el grado a que se llegó dentro del proceso de ejecución del delito.

En ningún caso la pena mínima podrá ser inferior a la mínima general establecida en este Código. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 825-03 XI P.E., publicado en el Periódico Oficial No. 89 del 5 de noviembre del 2003]**

CAPÍTULO IV **CONCURSO DE DELITOS Y DELITO CONTINUADO**

ARTÍCULO 67.- En caso de concurso real de delitos se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, aplicándose en su caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27 de este Código. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 790-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 69 del 27 de agosto del 2003]**

ARTÍCULO 68.- Tratándose del concurso ideal se aplicarán las sanciones correspondientes al delito que merezca las más graves, las que se aumentarán imponiendo las que correspondan a los demás delitos, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de las aplicadas por el primero ni



de los máximos generales señalados para cada pena. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1018-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 29 del 10 de abril del 2004]**

ARTÍCULO 69.- En el delito continuado las penas aplicadas se aumentarán hasta una tercera parte.

CAPÍTULO V **SUBSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES**

ARTÍCULO 70.- El Ejecutivo del Estado, tratándose de delitos contra la seguridad del Estado, podrá conmutar las sanciones impuestas en sentencia ejecutoria, conforme a las siguientes reglas:

- I.- Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará por confinamiento por un término igual al que debiera durar la prisión, o en su caso, al que le falte por purgar.
- II.- Si fuera la de confinamiento, se conmutará por multa que se fijará discrecionalmente, pero no podrá exceder de cien veces el salario.

Para que opere la conmutación previamente debe pagarse la reparación del daño.

ARTÍCULO 71.- El juzgador discrecionalmente podrá sustituir la pena de prisión cuando se cumplan los requisitos y condiciones señalados en las fracciones I y II del artículo 50, y la misma facultad tendrá la autoridad ejecutora, en el supuesto comprendido por el artículo 81.

Las autoridades arriba señaladas, valorando las circunstancias personales del sentenciado, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, también podrán discrecionalmente sustituir la prisión impuesta que no exceda de un año, por multa de cien a doscientas veces el salario o trabajo a favor de la comunidad por el término que reste por purgar a la prisión, pero para que opere la sustitución, en su caso, previamente deben pagarse la reparación del daño y la multa aplicadas.

El incumplimiento total o parcial de la nueva sanción o de las medidas u obligaciones que se fijarán al concederse, obligará a la autoridad ejecutora a la revocación de la sustitución concedida, ejecutándose la prisión que reste por purgar, con deducción de las jornadas que en su caso se hayan trabajado.

CAPÍTULO VI **LIBERTAD PREPARATORIA**

ARTÍCULO 72.- Al sentenciado a pena privativa de libertad que hubiera cumplido la mitad de su condena observando los reglamentos del penal, se le podrá conceder su libertad preparatoria por resolución del Ejecutivo, cuando se acredite plenamente, mediante estudios psicosocioeconómicos, que ha sido readaptado, siempre que haya reparado el daño causado, pudiéndosele negar cuando por las circunstancias de comisión del delito o por sus antecedentes penales a éste, se considere que su libertad representa un peligro para la seguridad, tranquilidad o el orden públicos.

Los reos que disfruten de la libertad preparatoria quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad.

ARTÍCULO 73.- Si el beneficiado con la libertad preparatoria dejare de cumplir con alguna de las condiciones o medidas de seguridad establecidas al otorgársele, o cuando realice actos que pongan en peligro la seguridad, tranquilidad o el orden públicos, se le revocará este beneficio para que extinga la parte de la sanción restante.

ARTÍCULO 74.- La libertad preparatoria no se concederá al sentenciado por los siguientes delitos graves previstos en el artículo 145 Bis del Código de Procedimientos Penales: terrorismo, sancionado en los términos del artículo 116; sabotaje, previsto por el artículo 117; tortura, sancionado en los términos del artículo 135; el encubrimiento por favorecimiento, sancionado en los términos del segundo párrafo del artículo 156; lenocinio, sancionado en los términos del artículo 176; delito en materia de inhumaciones y exhumaciones sancionado en los términos del segundo párrafo del artículo 191; homicidio, sancionado por los artículos 194 ter, 195, 195 bis y 211 ter; parricidio, sancionado en los términos del artículo 212 y del primero y último párrafo del artículo 213, tráfico de menores e incapacitados, previsto en el artículo 231; violación, previsto por los artículos 239, 240, 241 y 242 y secuestro, sancionado en los términos de los artículos 229, 229 Bis y 229 Ter. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 790-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 69 del 27 de agosto del 2003]**

ARTÍCULO 74 Bis.- Cuando la libertad preparatoria haya sido revocada por cualquier causa, el Ejecutivo discrecionalmente podrá otorgarla nuevamente cuando a su juicio el sentenciado se haga acreedor a ello, y de igual forma podrá revocarse en los supuestos autorizados.

CAPÍTULO VII **CONDENA CONDICIONAL**

ARTÍCULO 75.- La condena condicional es una facultad por la cual el juzgador al emitir sentencia podrá suspender la ejecución de la pena de prisión. Tiene por objeto fundamental permitir al sentenciado incorporarse a la sociedad, cumpliendo así la sanción que se le impuso, siendo procedente cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- I.- La prisión por compurgar no debe de exceder de tres años, ni tratarse de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 74. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1053/01 VIII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 83 del 17 de octubre del 2001]**
- II.- El beneficiado no debe haber cometido delito doloso en los seis años anteriores a los hechos por los cuales se le juzga.
- III.- Debe haber observado buena conducta durante la tramitación del proceso, y para acreditarlo deben solicitarse los informes que al respecto rinda el responsable del reclusorio, cuando el sentenciado haya permanecido detenido.

ARTÍCULO 76.- Para que la suspensión de la ejecución de la prisión surta efectos, el sentenciado deberá pagar, en su caso, la reparación del daño, dentro del plazo que le fije el tribunal para tal efecto, el que no podrá exceder de seis meses, mismo que se establecerá de acuerdo al monto que deba pagarse, a las posibilidades económicas del obligado y el tiempo transcurrido desde la comisión del delito.

ARTÍCULO 77.- En toda sentencia deberá resolverse sobre la procedencia de la condena condicional, cuando se esté en el supuesto de la fracción I del artículo 75.



ARTÍCULO 78.- Los sentenciados que disfruten de la condena condicional quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad.

ARTÍCULO 79.- Si durante el doble del término de la prisión impuesta y que en ningún caso será inferior a seis meses ni mayor a tres años, contado a partir del día siguiente hábil al que cause ejecutoria la sentencia que concedió la condena condicional, el reo no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción de que fue objeto.

En caso de que cometa nuevo delito doloso después de concedido el beneficio, se hará efectiva la prisión suspendida.

ARTÍCULO 80.- El incumplimiento de las obligaciones fijadas en la sentencia será suficiente para que la autoridad ejecutora, previa comprobación de tal circunstancia, acuerde hacer efectiva la prisión suspendida, ordenando el internamiento del sentenciado para que cumpla el resto en el reclusorio que señale.

ARTÍCULO 81.- En los supuestos de los dos artículos anteriores, la autoridad ejecutora podrá sustituir la prisión que reste por compurgar, por trabajo en favor de la comunidad en los términos del artículo 50, a condición de que el sentenciado pague el importe de la reparación del daño, en su caso.

Si se revoca por la comisión de nuevo delito y el sentenciado no se encontrara gozando de libertad, el trabajo lo desarrollará dentro del reclusorio, pero en este caso no le beneficiará en forma alguna, en relación a la nueva pena que llegare a imponérsele.

TÍTULO QUINTO
EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL Y DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD APLICADAS
CAPÍTULO I
MUERTE DEL INculpADO O SENTENCIADO

ARTÍCULO 82.-La muerte del inculcado extingue la acción penal y la del sentenciado, las sanciones que se le hubieran impuesto, a excepción de la reparación del daño, el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean objeto o producto de éste.

CAPÍTULO II
AMNISTIA

ARTÍCULO 83.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, en los términos de la ley que se dicte, excepto la reparación del daño, el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean objeto o producto de éste.

La amnistía beneficiará a todos los responsables y encubridores del delito.

CAPÍTULO III
PERDÓN DEL OFENDIDO

ARTÍCULO 84.- El perdón del ofendido extingue la acción penal y las penas impuestas, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I.- Que el delito sea de los que se persigan previa querrela.
- II.- Que se otorgue expresamente por el ofendido o por su representante, con facultades suficientes.

ARTÍCULO 84 Bis.- Tratándose de delitos que se persigan de oficio, también procederá el perdón cuando concurren los siguientes requisitos:

- I.- Que el término medio aritmético de la pena básica privativa de libertad del delito de que se trate, no exceda de tres años y en todo caso cuando no merezca prisión.
- II.- Que se haya pagado la reparación del daño o el ofendido o su representante con facultades suficientes, expresamente se hayan dado por satisfechos del mismo.
- III.- Que no haya cometido delito doloso alguno en los tres años inmediatos anteriores a los hechos que motivan la averiguación o proceso de que se trate, pero sólo beneficiará a los participantes y encubridores que cumplan con este requisito.
- IV.- Sólo operará si se trata de delitos que hayan afectado directa y exclusivamente intereses particulares, y si además afectan intereses públicos, se estará a lo dispuesto por la fracción III del artículo 141 del Código de Procedimientos Penales, pero en este último supuesto no procederá si se ha dictado sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 84 Ter.- El perdón otorgado a favor de uno de los inculcados o sentenciados, beneficiará a los demás participantes del delito y encubridores.

Deberá otorgarse ante la autoridad investigadora, la judicial que conozca de la instancia relativa o ante la autoridad ejecutora, según sea el caso.

No podrá revocarse una vez que haya sido debidamente otorgado ante la autoridad que corresponda.

CAPÍTULO IV **INDULTO DE GRACIA**

ARTÍCULO 85.- El indulto de gracia sólo podrá concederse por el Ejecutivo por sanción impuesta en sentencia irrevocable.

ARTÍCULO 86.- Podrá concederse indulto de gracia cuando el reo haya prestado importantes servicios al Estado.

En los delitos políticos, queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo.

El indulto de gracia extingue las sanciones impuestas en sentencia, salvo la reparación del daño, el decomiso de objetos prohibidos o de sustancias nocivas y peligrosas, la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos o para desempeñar algún cargo o empleo.



CAPÍTULO V **INDULTO NECESARIO**

ARTÍCULO 87.- Cualquiera que sea la sanción impuesta en sentencia irrevocable, dejará de ejecutarse cuando aparezca por prueba indubitable que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó, o cuando se demuestre que aquél era inimputable al cometerlo.

El indulto necesario será acordado por el Ejecutivo y producirá la extinción de las sanciones impuestas y de todos sus efectos, cuando se acredite la inocencia del sentenciado.

ARTÍCULO 88.- Si se demuestra la inimputabilidad del sentenciado y si éste se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 57 Bis, se procederá a su internamiento en los términos que correspondan, por un lapso no mayor al señalado en la prisión que haya quedado sin efecto, y si éste no es el caso, la autoridad ejecutora, observando lo dispuesto en el precepto arriba mencionado, podrá entregarlo en custodia familiar si esto resulta procedente.

ARTÍCULO 88 Bis.- Decretado el indulto necesario, el Ejecutivo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, podrá llevar a cabo la publicación de la resolución.

CAPÍTULO VI **REHABILITACIÓN**

ARTÍCULO 89.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos en cuyo ejercicio se le hubiese suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia irrevocable.

CAPÍTULO VII **CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 90.- El derecho para querellarse caducará en un año contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia. Para computar el último de los términos señalados, se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 93.

La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 91.- La prescripción extingue la acción penal y las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 92.- La prescripción es personal y para que opere bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley y será declarada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 93.- Los términos para la prescripción de la acción pena serán continuos y se contarán:

- I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuera instantáneo.
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuera en grado de tentativa.
- III.- Desde el día en que se cometió la última conducta, tratándose de delito continuado.

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

ARTÍCULO 94.- La acción penal prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito de que se trate, pero nunca será inferior a un año.

En todo caso, para computar el término de prescripción de la acción penal en los delitos en que haya tenido aplicación el segundo párrafo del artículo 61 y el 281, si el inculcado se sustrae a la acción de la justicia antes de que se dicte sentencia de primera instancia, se atenderá al que corresponda conforme a las penas de prisión aplicables que originalmente eran procedentes, salvo que el ofendido haya recogido a su entera satisfacción la devolución o el pago realizados o se haya dado por satisfecho de la reparación del daño.

ARTÍCULO 95.- En caso de concurso de delitos, las acciones que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término correspondiente a cada uno, aplicándose las reglas del artículo 93.

ARTÍCULO 96.- Cuando para ejercitar la acción penal sea necesario que antes concluya un procedimiento diverso, no comenzará a correr la prescripción hasta que en aquél se haya pronunciado resolución irrevocable.

ARTÍCULO 97.- La prescripción de la acción penal se interrumpe con la aprehensión del inculcado o su comparecencia ante la autoridad, si a virtud de la misma materialmente queda a su disposición, y volverá a correr a partir del día en que éste se sustraiga si se encuentra detenido, pero si está gozando de libertad bajo caución, el término volverá a iniciarse a partir del día siguiente en que se le haya revocado tal beneficio, y fuera de esta circunstancia, en dos años contados a partir de su última comparecencia ante la autoridad que procesalmente lo tuviera a su disposición.

No operará cuando sea sometido a cualquier procedimiento y por ello deje de presentarse ante la autoridad que lo tenga a su disposición.

Se suspenderá la prescripción cuando a virtud de un procedimiento de extradición internacional se logre la detención del inculcado y se interrumpirá a condición de que el Estado requerido lo entregue para su reingreso al territorio nacional aunque sea por la comisión de otro delito, siempre que no sea puesto en libertad material por cualquier causa y se le ponga a disposición del juez correspondiente.

También se interrumpirá cuando el inculcado sea aprehendido por la comisión de otro delito, siempre que no sea puesto en libertad material y se le ponga a disposición del juez correspondiente.

No se computará para la prescripción el lapso durante el que con motivo de cualquier resolución jurisdiccional, la autoridad esté impedida para ejecutar el mandamiento de aprehensión, o en su caso, la orden de citación, emitidas.

Se interrumpirá también cuando, sin existir orden de aprehensión o reaprehensión, se promueva un conflicto competencial por materia o por territorio, ya sea por el Tribunal o por el Agente del Ministerio Público Investigador. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1018-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 29 del 10 de abril del 2004]**



ARTÍCULO 98.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán, si son privativas de libertad, desde el día en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 99.- La sanción privativa de libertad prescribe en un lapso igual al fijado en la sentencia, pero nunca será menor a un año, ni mayor de quince, observándose en lo conducente lo dispuesto por el último párrafo del artículo 97.

La prescripción de las sanciones privativas de libertad sólo se interrumpen aprehendiendo al sentenciado, aunque sea por la comisión de otro delito, siempre que no sea puesto en libertad material por cualquier causa y se le ponga a disposición de la autoridad ejecutora.

ARTÍCULO 100.- Cuando se haya cumplido parte de la sanción privativa de libertad, se necesitará para la prescripción un lapso igual al no compurgado, observándose en todo caso, lo dispuesto por el artículo anterior.

Las sanciones pecuniarias prescribirán en cinco años y se interrumpirán por cualquier acto de la autoridad fiscal ejecutora, que tienda directamente a su cumplimiento, volviendo a correr después del último acto emitido con tal objeto, pero nunca contará el término que el sentenciado esté compurgando prisión, si ésta excede al término primeramente señalado.

ARTÍCULO 101.- Las sanciones no previstas en los artículos anteriores prescribirán por el transcurso de un lapso igual al que fue impuesto en la sentencia, que se interrumpirá por cualquier acto de la autoridad ejecutora que tienda directamente a su cumplimiento, volviendo a correr después del último acto emitido con tal objeto; si son de duración, el término será de un año.

TÍTULO SEXTO

EJECUCION

CAPÍTULO I

EJECUCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 102.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la ejecución de las sanciones.

ARTÍCULO 103.- El Ejecutivo aplicará al sentenciado los procedimientos que estime conducentes para su corrección, educación y readaptación social, tomando como base:

- I.- La separación de los sentenciados que revelen diversas tendencias delictivas.
- II.- La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de sentenciado.
- III.- El uso de medios adecuados para combatir los factores criminógenos que hubieren concurrido en el caso.

CAPÍTULO II

TRABAJO DE LOS PRESOS

ARTÍCULO 104.- El Ejecutivo del Estado organizará los establecimientos donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones privativas de libertad sobre la base del trabajo como medio de readaptación social.



ARTÍCULO 105.- Quien esté privado de su libertad y que no se encuentre imposibilitado, podrá desempeñar el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos del establecimiento en donde se encuentre, atendiendo a la ley de la materia.

Del mismo modo, y para los efectos preliberatorios, el reo que lo desee podrá laborar en equipos, grupos o conjuntos de trabajo para reclusos, asignados por la autoridad ejecutora, mismos que se podrán desarrollar fuera del establecimiento penitenciario, siempre sujetos a la custodia de la autoridad, en los términos y condiciones a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 567 del Código de Procedimientos Penales del Estado. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 743-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 54 del 5 de julio del 2003]**

ARTÍCULO 106.- Del producto del trabajo del sentenciado se aplicará un treinta por ciento para el pago de la reparación del daño y el resto será para él y su familia.

LIBRO SEGUNDO

[Se reformó y adicionó el Libro Segundo mediante Decreto No. 1035/01 VII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 67 del 22 de agosto del 2001]

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I

REBELIÓN

ARTÍCULO 107.- Se aplicará prisión de uno a seis años y multa de cincuenta a cien veces el salario, a los que se alcen en armas contra el Gobierno del Estado, con cualesquiera de los siguientes propósitos:

- I.- Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las instituciones que de ésta emanen.
- II.- Impedir la integración de las instituciones o su libre ejercicio.
- III.- Separar de su cargo a algún funcionario público estatal o municipal.

ARTÍCULO 108.- Las penas anteriores se impondrán, en cualesquiera de los siguientes casos:

- I.- A los que proporcionen voluntariamente a los rebeldes, recursos de cualquier naturaleza, para los fines que persigan, o impidan que las fuerzas del gobierno reciban los recursos que les correspondan.
- II.- A los funcionarios o empleados públicos que teniendo por razón de su cargo, documentos o informaciones de carácter estratégico, los proporcionen a los rebeldes o por cualquier medio se los hagan conocer.

ARTÍCULO 109.- Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa de veinticinco a setenta veces el salario, al que instigue a una rebelión o auxilie a los rebeldes.

ARTÍCULO 110.- A los extranjeros que cometan el delito de rebelión, se les aplicará prisión de seis a diez años y multa de cien a doscientas veces el salario.



ARTÍCULO 111.- Los rebeldes no serán responsables de los delitos de homicidio ni de lesiones cometidos en combate.

ARTÍCULO 112.- No se impondrá pena alguna a los rebeldes que habiéndose alzado, depongan las armas antes de ser tomados prisioneros.

CAPÍTULO II SEDICIÓN

ARTÍCULO 113.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa de veinticinco a ochenta veces el salario, a los que en forma tumultuaria, pero sin armas, y con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 107, resistan o ataquen a la autoridad, para impedir u obstaculizar el libre ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III MOTÍN

ARTÍCULO 114.- Se aplicará prisión de seis meses a dos años y, multa de veinticinco a cincuenta veces el salario, a quienes para ejercer un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y empleen la violencia en las personas o sobre las cosas.

CAPÍTULO IV CONSPIRACIÓN

ARTÍCULO 115.- Cuando dos o más personas resuelvan de concierto previo cometer alguno de los delitos anteriormente descritos, acordando los medios para llevar a cabo su determinación, se aplicarán de tres meses a un año de prisión y multa hasta de veinte veces el salario.

CAPÍTULO V TERRORISMO

ARTÍCULO 116.- Se aplicarán de cinco a treinta años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, a quien para tratar de menoscabar la autoridad del Estado, presionar a la autoridad para que tome una determinación, o para perturbar la paz pública, y utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio o inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan terror o alarma en la población.

CAPÍTULO VI SABOTAJE

ARTÍCULO 117.- Se aplicarán de dos a veinte años de prisión y multa de cien a trescientas veces el salario, al que con el fin de trastornar gravemente la vida económica del Estado, o bien para alterar la capacidad de éste para asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca servicios públicos, centros de producción o distribución de bienes y servicios básicos o recursos esenciales que el Estado destine para el mantenimiento del orden público.



CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE ESTE TÍTULO

ARTÍCULO 118.- Se consideran delitos políticos los de rebelión, sedición y motín, así como el de conspiración para cometerlos y los demás en que se incurriere, formando parte de grupos con móviles políticos con la finalidad de alterar la vida institucional del Estado.

Se exceptúan los delitos contra la vida y la salud personal, terrorismo y sabotaje.

ARTÍCULO 119.- Cuando en los delitos previstos en este título participen servidores públicos del Estado o municipios, a las penas correspondientes se les aumentará hasta una mitad más de su duración.

ARTÍCULO 120.- Los delitos tipificados en este título se sancionarán, además de las penas establecidas en cada uno de ellos, con la suspensión de derechos políticos hasta por cinco años.

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

COHECHO

ARTÍCULO 121.- Comete el delito de cohecho:

- I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, indebidamente solicite, exija o reciba dinero o cualquier cosa, o acepte una promesa directa o indirecta para hacer u omitir algo justo o injusto, relacionado con sus funciones.
- II.- El que directa o indirectamente de manera espontánea entregue u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público para que haga u omita un acto justo o injusto, relacionado con sus funciones.

Al que cometa el delito de cohecho se le impondrán de uno a cinco años de prisión, multa de treinta a ochenta veces el salario, inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o función públicos y destitución cuando proceda.

CAPÍTULO II

PECULADO

ARTÍCULO 122.- Comete el delito de peculado el servidor público que en provecho propio o ajeno, indebidamente distraiga de su objeto un bien que hubiese recibido con motivo o para el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 123.- Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

- I.- Cuando el monto de lo dispuesto no exceda de mil veces el salario o no sea valuable, prisión de dos a seis años, multa de ochenta a doscientas veces el salario, inhabilitación de seis meses a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o función públicos y destitución.



- II.- Cuando exceda del monto señalado en la fracción anterior, la prisión será de seis a doce años, multa de cien a trescientas veces el salario, inhabilitación de tres a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o función públicos y destitución.

CAPÍTULO III **CONCUSIÓN**

ARTÍCULO 124.- Comete el delito de concusión el servidor público que en ejercicio o con motivo de sus funciones, por sí o por medio de otro, solicite o exija indebidamente cualquier cosa o servicio para sí, a título de impuesto, contribución, recargo, rédito, renta, honorario, salario, emolumento, o cualquier otra causa, que sepa no ser debida o en mayor cantidad o calidad a la señalada por la ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán de dos a cinco años de prisión, multa de treinta a cincuenta veces el salario, inhabilitación de uno a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o función públicos y destitución.

CAPÍTULO IV **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

ARTÍCULO 125.- Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que requerido por la autoridad no acredite la legítima procedencia de los bienes adquiridos durante el desempeño de su cargo o en los dos años posteriores al término de dicho cargo o de su dimisión, y que en razón de su valor sean notoriamente superiores a sus posibilidades económicas.

Para los efectos de comprobación de este ilícito salvo prueba en contrario se considera que son propiedad del servidor público, los bienes del cónyuge cualquiera que sea su régimen matrimonial, los de la persona con quien mantenga de hecho una relación similar a la conyugal, así como los que aparezcan acreditados a favor de sus hijos, y adquiridos, preferentemente, durante el término señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 125 Bis.- Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán de tres a quince años de prisión, multa de cien a quinientas veces el salario, y en su caso, destitución del cargo que está desempeñando, y se le inhabilitará hasta por seis años para desempeñar otro cargo.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se decretará el decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya legítima forma de adquisición no logre acreditar el sentenciado.

CAPÍTULO V **USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS**

ARTÍCULO 126.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa de treinta a cincuenta veces el salario, al que sin ser servidor público se atribuya ese carácter y realice actos inherentes al cargo atribuido.



CAPÍTULO VI **ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS**

ARTÍCULO 126 Bis.- Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de treinta a cincuenta veces el salario, al que sin motivo justificado abandone la función pública que legalmente tenga conferida, perturbándola gravemente.

CAPÍTULO VII **VARIACIÓN U OCULTACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO**

ARTÍCULO 127.- Se aplicará prisión de tres meses a un año y multa de treinta a cincuenta veces el salario:

- I.- Al que para ejercer un derecho o eximirse de una obligación, se atribuya un nombre o apellido que no le correspondan, al comparecer o al declarar ante la autoridad.
- II.- Al que para eludir o dificultar la práctica de una actuación judicial o administrativa, indique un domicilio distinto al verdadero, niegue u oculte éste o altere las señales materiales que lo individualicen.

CAPÍTULO VIII **DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES**

ARTÍCULO 128.- Se aplicará prisión de tres meses a un año y multa de treinta a cincuenta veces el salario al que sin causa legítima se rehusare a:

- I.- Prestar un servicio de interés público al que legalmente esté obligado.
- II.- Comparecer ante la autoridad cuando legalmente sea requerido.
- III.- Declarar bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, cuando legalmente deba hacerlo.
- IV.- Cumplir un mandato legítimo de autoridad.

Cuando la ley establezca los medios de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se tendrán por consumados los delitos a que este artículo se refiere, cuando aquellos hayan sido aplicados legalmente.

ARTÍCULO 129.- Se aplicará prisión de tres meses a un año y multa de treinta a sesenta veces el salario, al que evite que la autoridad o sus agentes ejerzan algunas de sus funciones o resista al cumplimiento de una orden legítima cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal.

Cuando en tales casos intervengan concertadamente dos o más personas, las penas anteriores serán de seis meses a un año de prisión y el doble de la multa.

ARTÍCULO 130.- Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de treinta a sesenta veces el salario, a quien por medio de la violencia exija a la autoridad la ejecución u omisión de un acto oficial, esté o no dentro de sus atribuciones.



CAPÍTULO IX **OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE ALGUNA OBRA** **O TRABAJO PÚBLICOS**

ARTÍCULO 131.- Se aplicará prisión de hasta seis meses y multa de veinte a cincuenta veces el salario, al que con actos materiales se oponga a la ejecución de obras o trabajos públicos que hayan sido ordenados por la autoridad.

ARTÍCULO 132.- Cuando en la oposición intervengan concertadamente dos o más personas, las penas anteriores se duplicarán.

CAPÍTULO X **QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS**

ARTÍCULO 133.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de treinta a cincuenta veces el salario, al que quebrante sellos puestos por orden de la autoridad.

CAPÍTULO XI **ABUSO DE AUTORIDAD Y TORTURA**

ARTÍCULO 134.- Comete el delito de abuso de autoridad, todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

- I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de una contribución o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.
- II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona sin causa legítima o la vejara injustamente o la insultara.
- III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.
- IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal.
- V.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aun cuando sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él.
- VI.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por la autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo.
- VII.- Cuando teniendo a su cargo caudales del erario, les dé una aplicación pública distinta a aquélla a que estuviesen destinados o hiciera un pago ilegal.
- VIII.- Cuando abusando de su poder, haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado.



- IX.- Cuando por cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.
- X.- El alcaide o el encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las medidas privativas de libertad o de aquéllas en que se sufra prisión preventiva o detención, que sin los requisitos legales reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte a la autoridad correspondiente.
- XI.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad, no la denunciara a la autoridad competente o no lo haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán de uno a ocho años de prisión, multa de treinta a doscientas veces el salario, inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o función públicos y destitución.

ARTÍCULO 134 Bis.- Tratándose de los delitos de homicidio doloso, secuestro, lesiones conforme al artículo 201 y 202; parricidio; violación; así como las hipótesis previstas en los artículos 191, último párrafo y 211 ter; en los que en su comisión intervengan, en cualquier grado de participación a que alude el artículo 18, miembros que pertenezcan a alguna corporación policiaca o autoridad ministerial, deberá imponérseles la pena que corresponda por cada uno de los delitos que haya cometido, pudiendo aumentarse, a la suma total de la pena impuesta, de una a dos terceras partes de aquella, aún y cuando con ello se exceda del máximo de la pena de prisión contemplada en el artículo 27, todos del Código Penal. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1076-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 59 del 24 de julio del 2004]**

ARTÍCULO 135.- Comete el delito de tortura cualquier servidor público que por sí o valiéndose de terceros, y en el ejercicio de sus funciones, inflija dolosamente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que cometió o se sospeche haya cometido.

No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Al que cometa el delito de tortura se le impondrán de dos a diez años de prisión, multa de treinta a doscientas veces el salario, inhabilitación de dos a ocho años para el desempeño de cualquier cargo, empleo, función o comisión públicos y destitución.

CAPÍTULO XII COALICION

ARTÍCULO 136.- Se impondrán de dos a seis años de prisión, multa de cincuenta a cien veces el salario, inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otra función, cargo o empleo públicos, y destitución, a los servidores públicos que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una disposición legal, para impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos, con el fin de impedir, retardar o suspender las funciones que desempeñen.

No cometen este delito los servidores públicos que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

ARTÍCULO 137.- Derogado.

ARTÍCULO 138.- Derogado.

TÍTULO TERCERO
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE ABOGADOS, PATRONOS
Y LITIGANTES

ARTÍCULO 139.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de veinte a doscientas veces el salario y suspensión de seis meses a tres años para ejercer la abogacía, en su caso, a quien:

- I.- Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de uno y admita después el de la parte contraria.
- II.- Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado.

CAPÍTULO II
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL EN MEDICINA

ARTÍCULO 140.- Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de treinta a ochenta veces el salario, al médico y demás profesionistas similares o auxiliares, que tengan a su cargo la atención y tratamiento de un lesionado, e incumplan con cualesquiera de las obligaciones siguientes:

- I.- Dar aviso a la autoridad correspondiente de cualquier eventualidad o complicación que sobrevenga, expresando si esto es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa.
- II.- Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido.
- III.- Extender los certificados de sanidad o de defunción y los demás que le solicite la autoridad.

ARTÍCULO 141.- Las mismas penas que señala el artículo anterior se aplicarán al profesional en medicina o pasante, director o administrador de un centro hospitalario o de salud que obstaculice o impida la averiguación de un delito.

ARTÍCULO 141 Bis.- Se impondrá prisión de tres meses a un año, multa de diez a treinta veces el salario, así como la suspensión para ejercer la profesión o actividad, hasta por un término de dos años, al profesional en medicina, técnico o práctico que con motivo de su profesión o actividad, tenga conocimiento del estado de abandono de un recién nacido o de cualquier otro menor y omita dar aviso inmediato a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Estatal o a la autoridad que exista en el lugar, quedando bajo la responsabilidad de esta última el informar a la autoridad competente. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 991/04 XII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 25 del 27 de marzo del 2004.]**

CAPÍTULO III **FRAUDE PROCESAL**

ARTÍCULO 142.- Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario, al que simule actos jurídicos, o altere elementos de prueba, para obtener una resolución jurisdiccional de la que se derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido.

Cuando en la comisión de este delito participe un licenciado en Derecho o litigante legalmente autorizado, además se le suspenderá en el ejercicio profesional o en la actividad indicada, por un término igual al de la prisión impuesta, haciéndose lo anterior del conocimiento de la autoridad que corresponda para la vigilancia de la pena impuesta.

CAPÍTULO IV **FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD**

ARTÍCULO 143.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario:

- I.- Al que ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltara a la verdad.
- II.- Al que examinado por autoridad jurisdiccional como testigo, bajo protesta, faltara a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de algunas circunstancias que puedan servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad.

La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuera examinado en juicio penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haberse dado fuerza probatoria al testimonio falso.

- III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o lo obligue o comprometa a ello intimidándolo o de otro modo.
- IV.- Al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltara a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiera suscrito un documento o afirmado un hecho falso, o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales, para eximirse de una obligación legítima. Lo prevenido en esta fracción se aplicará también a los que en nombre de otro cometan la falsedad de que se trata.

Lo dispuesto en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa o cuando tenga el carácter de acusado.

ARTÍCULO 144.- Al testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones, periciales, traducciones o interpretaciones rendidas, antes de que se pronuncie la sentencia en la instancia en que las emitiera, sólo se le aplicará multa de veinte a ochenta veces el salario. Pero si nuevamente faltara a la verdad al retractarlas, se le aplicarán las penas que correspondan con arreglo a lo prevenido, en este capítulo.

ARTÍCULO 145.- El falso testimonio se tendrá por consumado desde el momento en que la declaración no pueda ser corregida o aclarada en el acto o diligencia en que se emitió, de acuerdo a las disposiciones de la ley que corresponda, según el procedimiento de que se trate.

ARTÍCULO 146.- Derogado.

CAPÍTULO V **IMPUTACIONES FALSAS**

ARTÍCULO 147.- Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa de treinta a ochenta veces el salario:

- I.- Al que por medio de una denuncia o querrela impute a otro una acción u omisión considerada como delito por la ley, sabiendo que aquel es inocente o que éstos no se han cometido.
- II.- Al que para hacer que un inocente aparezca como responsable de un delito, realice un hecho que dé indicios o presunciones de responsabilidad.

ARTÍCULO 148.- Cuando esté pendiente el proceso que se instruye por el delito imputado falsamente, no se procederá contra el autor de la imputación hasta que dicho proceso concluya por resolución firme.

CAPÍTULO VI **EVASIÓN DE PRESOS**

ARTÍCULO 149.- Se aplicará prisión de uno a siete años y multa de diez a setenta veces el salario, al que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de un detenido, procesado o condenado.

Si estos fueran varios al mismo tiempo o en un solo acto, la pena será de cuatro a doce años de prisión y multa de cuarenta a ciento veinte veces el salario.

Si el sujeto activo fuera el encargado de conducir o custodiar al evadido, además de las penas anteriores, se le destituirá de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de cinco años.

ARTÍCULO 150.- Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa de cinco a cuarenta veces el salario, al funcionario o empleado públicos que fuera de los casos previstos en la ley, permita la salida temporal de las personas que estén recluidas por orden de la autoridad.

ARTÍCULO 151.- No se sancionará al cónyuge, concubino o concubina, ascendientes, descendientes consanguíneos, afines o civiles del evadido, ni a sus parientes consanguíneos, afines o civiles en su caso, en línea transversal hasta el segundó grado, excepto en el caso de que hubiesen proporcionado o favorecido la evasión por medio de la violencia o cuando fuesen los encargados de custodiarlo.

ARTÍCULO 152.- Se aplicarán de seis meses a seis años de prisión al que teniendo la calidad de indiciado, procesado o condenado se evada por cualquier medio.



En los casos de tentativa, se aplicará una pena de hasta seis meses de prisión.

Si se utiliza la violencia en las personas o cosas, la pena se incrementará hasta en una cuarta parte de la que pudiera corresponderle.

ARTÍCULO 152 Bis.- Cuando en la evasión de reos intervengan dos o más personas, a todos se les impondrá hasta una tercera parte más de la pena de prisión que pudiera corresponder conforme al artículo 152 de este Código.

ARTÍCULO 152 Ter.- En el supuesto previsto en el artículo anterior, cuando no constare quién o quiénes son los autores, la pena será de tres meses a tres años de prisión.

ARTÍCULO 152 Quáter.- Los reos que, al encontrarse gozando de alguno de los beneficios preliberacionales otorgados legalmente, estén bajo la vigilancia de la autoridad, de manera directa o mediante cualquier sistema de monitoreo electrónico a distancia, si evaden dicha vigilancia, serán sancionados en los términos del artículo 152 de este Código. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 823-03 XI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 85 del 22 de octubre del 2003.]**

CAPÍTULO VII **QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES**

ARTÍCULO 153.- Se impondrán de tres meses a un año de prisión y multa de treinta a cincuenta veces el salario, al que quebrante una sanción de privación, suspensión o inhabilitación de derechos.

ARTÍCULO 154.- Al que quebrante el confinamiento impuesto en la sentencia, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguirlo.

CAPÍTULO VIII **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO**

ARTÍCULO 155.- Se aplicará prisión de tres meses a dos años y multa de hasta cuarenta veces el salario, al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad, o a sustraerse a la acción de ésta, entorpeciendo o dificultando aquéllas, o bien ocultando, alterando o destruyendo rastros, pruebas o instrumentos del delito.

Las mismas penas se aplicarán al que requerido por las autoridades, no dé auxilio para que se lleve a cabo la investigación de delitos o para la identificación o localización de los participantes o encubridores.

ARTÍCULO 156.- Al que teniendo conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, no lo denunciara a la autoridad, se le aplicará multa de treinta a ochenta veces el salario mínimo vigente.

Si fuere un servidor público el que, como consecuencia del ejercicio de sus funciones públicas haya tenido conocimiento de la probable comisión del delito, y no lo denunciare, se le aplicará una sanción de uno a tres años de prisión.



Si el servidor público a que se refiere el párrafo que precede, pertenece a una corporación policiaca o autoridad ministerial, la pena que se impondrá será de dos a diez años de prisión. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1076-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 59 del 24 de julio del 2004]**

ARTÍCULO 157.- No se aplicarán las penas de este capítulo a quienes no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar un secreto que se les hubiera confiado en ejercicio de su profesión o encargo, ni a los que señala la fracción XIII del artículo 24, salvo cuando se realicen con ánimo de obtener un lucro, causar algún daño o perjuicio, se emplee algún medio delictuoso o se actúe por un interés ilícito o inmoral.

TÍTULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE LAS VIAS DE COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 158.- Se aplicará prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a ochenta veces el salario, al que dolosamente obstaculice una vía de comunicación estatal o bien interrumpa o dificulte los servicios de transporte público local.

ARTÍCULO 159.- Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa de treinta a noventa veces el salario, al que destruya o deteriore alguna vía de comunicación estatal, interrumpiendo o dificultando con ello los servicios de transporte público local.

Si en la ejecución de estos hechos se utilizan explosivos o inundación se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de sesenta a ciento ochenta veces el salario

ARTÍCULO 160.- Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de treinta a cincuenta veces el salario, al que dolosamente ponga en movimiento un vehículo de motor o maquinaria similar, provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño.

ARTÍCULO 161.- La misma pena señalada en el artículo anterior se aplicará al que dolosamente destruya, inutilice, quite o cambie un dispositivo o señal de seguridad de una vía de comunicación estatal.

ARTÍCULO 161 Bis.- Se aplicará prisión de tres meses a dos años y multa de cien a quinientas veces el salario, a aquel contratista, prestador de servicios o cualquier persona que en la construcción, mantenimiento o reparación de calles, avenidas, carreteras y demás vías de comunicación terrestre en el Estado, aplique grava, gravilla o materiales de similares características, sin utilizar los procedimientos establecidos para tales efectos, que eviten que el material quede suelto sobre el pavimento.

Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa de doscientas a mil veces el salario, si a consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, se produce un resultado dañoso en la salud, vida o bienes de cualquier persona. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 705-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 39 del 14 de mayo del 2003]**



CAPÍTULO II VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 162.- Se aplicarán hasta seis meses de prisión y multa hasta de cincuenta veces el salario, al que indebidamente:

- I.- Abra una comunicación escrita, que no esté dirigida a él.
- II.- Intercepte una comunicación escrita, que no esté dirigida a él, aunque no se imponga de su contenido.

La misma sanción se impondrá en los casos en que la comunicación se encuentre registrada o archivada en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad.

No se impondrá sanción a los que ejerciendo la patria potestad o tutela, abran o intercepten este tipo de comunicaciones dirigidas a sus hijos menores de edad o a las personas que se hallen bajo su tutela o guarda. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 396-02 V P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 89 del 6 de noviembre del 2002]**

ARTÍCULO 163.- Derogado.

CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 164.- Derogado.

ARTÍCULO 165.- Al que con cualquier finalidad instale en un vehículo placas de circulación o autorización oficial para circular, que no le correspondan legalmente, o a sabiendas de esta circunstancia haga uso del mismo, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de veinte a cincuenta veces el salario.

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I FALSIFICACIÓN DE SELLOS, LLAVES, MARCAS Y CONTRASEÑAS

ARTÍCULO 166.- Se aplicará prisión de diez meses a cinco años y multa de treinta a ochenta veces el salario, al que con el fin de obtener algún provecho o para causar daño:

- I.- Falsifique sellos, contraseñas o marcas oficiales.
- II.- Falsifique llaves, sellos, marcas, estampillas o contraseñas de un particular.
- III.- Enajene llaves, sellos, contraseñas o marcas falsas, o a sabiendas haga uso indebido de cualesquiera de éstos.
- IV.- Obtenga indebidamente sellos, contraseñas, marcas o llaves, auténticos, o haga uso indebido de cualesquiera de éstos.

- V.- Falsifique fichas, tarjetas u otros objetos de materia comercial, como signos convencionales en sustitución de la moneda legal, expedidos por establecimientos distintos a los del sistema financiero mexicano. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1032-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 33 del 24 de abril del 2004]**

CAPÍTULO II FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 167.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario al que cometa el delito de falsificación de documentos.

ARTÍCULO 168.- La falsificación de documentos se comete por cualesquiera de los medios siguientes:

- I.- Poniendo una huella digital o una firma o rúbrica falsas o alterando una verdadera.
- II.- Aprovechando indebidamente una firma o rúbrica en blanco, ajenas, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.
- III.- Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si éste cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya sea añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras, o cláusulas o variando la puntuación.
- IV.- Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se expresa en el documento.
- V.- Atribuyéndose el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancias que no tenga, y que sean necesarias para la validez del acto.
- VI.- Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa, en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir.
- VII.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones o asentando como ciertos hechos falsos o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiera para hacerlos constar y como prueba de ellos.
- VIII.- Expidiendo un testimonio supuesto, de documentos que no existen; dándolo de otro existente, que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial.
- IX.- Alterando, un perito traductor o paleógrafo, el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo.

- X.- Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquiera otra identificación oficial, sin contar con autorización de la autoridad correspondiente.
- XI.- Elaborando o utilizando un documento con el nombre de otro, sin su consentimiento, a fin de usarlo dolosamente, señalando como responsable o autor de cualesquier publicación o difusión que se haga en algún medio de comunicación masiva y ello cause perjuicio. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 791-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 85 del 22 de octubre del 2003.]**

ARTÍCULO 168 Bis.- Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 167 al que indebidamente modifique, altere o imite de los originales, cualquier dato que se encuentre registrado o archivado en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 396-02 V P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 89 del 6 de noviembre del 2002]**

ARTÍCULO 169.- Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa de treinta a ochenta veces el salario:

- I.- Al servidor público que haga que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo de su contenido.
- II.- Al notario, o cualquier funcionario público, que en ejercicio de sus funciones, expida certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos.
- III.- Al que para eximirse de una obligación impuesta por la ley, obtenga una certificación médica en la que se asiente una enfermedad o impedimento físico que en realidad no tiene.
- IV.- Al médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la ley le impone, o para adquirir algún derecho.
- V.- Al médico, técnico o práctico y administradores de hospitales y clínicas que extienda certificado o constancia de nacimiento de una persona, a sabiendas de que con ello se altere su filiación. Para los efectos de esta fracción aquellos deberán exigir plena identificación de la madre. Además de las penas previstas en este artículo se les suspenderá por un término de seis meses a dos años en el ejercicio de su profesión, función o actividad a la que se dedique. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 991/04 XII P.E. publicada en el Periódico Oficial No. 25 del 27 de marzo del 2004.]**

ARTÍCULO 169 Bis.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de mil a cinco mil días de salario, al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello, produzca, reproduzca, imprima, enajene onerosa o gratuitamente, distribuya, altere o falsifique tarjetas o documentos comerciales para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, expedidos por establecimientos comerciales distintos a los del sistema financiero mexicano.

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualesquiera de las conductas señaladas en el párrafo anterior es servidor público o tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de alguna institución comercial. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1032-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 33 del 24 de abril del 2004]**

ARTÍCULO 170.- Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo, sea ejecutado por un notario o funcionario público en el ejercicio de su cargo, además de las penas que correspondan, se le privará de la patente, empleo o cargo que desempeñe.

CAPÍTULO III

USO DE DOCUMENTO FALSO

ARTÍCULO 171.- Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de treinta a ochenta veces el salario, al que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o alterado.

ARTÍCULO 171 Bis.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de mil a cinco mil días de salario, al que a sabiendas de que son alterados o falsificados, utilice o detente indebidamente, tarjetas o documentos comerciales para el pago de bienes y servicios, expedidos por establecimientos comerciales distintos a los del sistema financiero mexicano. La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualesquiera de las conductas señaladas en el párrafo anterior es servidor público o tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de alguna institución comercial. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1032-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 33 del 24 de abril del 2004]**

ARTÍCULO 172.- Si el falsario hiciere uso de los documentos u objetos falsos, se acumulará la falsificación al delito que por medio de aquélla hubiera cometido.

CAPÍTULO IV

USURPACIÓN DE PROFESIONES

ARTÍCULO 173.- Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de treinta a ochenta veces el salario, al que ejerza actos propios de una profesión o especialidad, sin tener título o certificación expedido por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello o sin la debida autorización de la dependencia que deba otorgarla.

TÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

CAPÍTULO I

ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA

ARTÍCULO 174.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa hasta de ochenta veces el salario:

- I.- Al que fabrique, produzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular.
- II.- Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones obscenas.
- III.- Al que de modo escandaloso invite públicamente a otro al comercio carnal.



CAPÍTULO II LENOCINIO

ARTÍCULO 175.- Se aplicará prisión de tres a ocho años y multa de cuarenta a ciento cincuenta veces el salario: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1030-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 35 del 1 de mayo del 2004]**

- I.- Al que explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal u obtenga de aquél un lucro cualquiera.
- II.- Al que induzca o sirva de intermediario a una persona, para que con otra comercie carnalmente o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.
- III.- Al propietario o administrador de cualquier lugar en que se explote la prostitución.

ARTÍCULO 176.- En caso de que el explotado sea menor de edad o incapacitado con manifiesto trastorno mental, se aplicará prisión de tres a siete años y multa de cincuenta a cien veces el salario. Si para la comisión de este delito el sujeto activo empleó violencia física o moral; o bien, abusó de su estado de necesidad, las penas se aumentarán en cada cuarta parte. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 987-04 XII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 26 del 31 de marzo del 2004]**

Cuando el sujeto activo ejerza la patria potestad o la tutela sobre el ofendido, además de las penas que correspondan conforme a los artículos anteriores, se le aplicará prisión hasta de tres años, pérdida de la patria potestad o la tutela y de cualquier derecho sobre los bienes del sujeto pasivo, e inhabilitación hasta por cinco años para ejercer los cargos de tutor o curador. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 265-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 66 del 17 de agosto del 2002]**

En caso de que el sujeto activo sea servidor público, además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se aumentará hasta en una mitad la pena de prisión impuesta, y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por un período igual al de la pena privativa de libertad impuesta. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1030-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 35 del 1 de mayo del 2004]**

TÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA CORRECTA FORMACIÓN DEL MENOR Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE INCAPACITADOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 177.- Se aplicará prisión de uno a seis años y multa de diez a cincuenta veces el salario, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o un incapacitado con manifiesto trastorno mental o los induzca a la mendicidad.

Las penas anteriores se aumentarán en una cuarta parte, cuando los actos de corrupción consistan en suministrar para su consumo cualquier sustancia que por su naturaleza altere las facultades volitivas del pasivo, y que sean distintas a las comprendidas por la Ley General de Salud.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo sujeto pasivo y debido a éstos adquiriera los hábitos del alcoholismo o el uso de sustancias a que se refiere el párrafo



anterior, se dedique a la prostitución o prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación para cometer delitos, la pena de prisión será de tres a nueve años y multa de veinte a cien veces el salario.

ARTÍCULO 178.- Al que emplee, aún gratuitamente, a menores de dieciséis años o incapacitados con manifiesto trastorno mental, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o se presenten al público espectáculos obscenos, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a ochenta veces el salario.

ARTÍCULO 178 Bis.- Al que permita el acceso a menores de dieciocho años o incapacitados con evidente trastorno mental a salas donde se exhiban al público películas o espectáculos obscenos, se le sancionará con prisión de seis meses a dos años y multa de veinte a cincuenta veces el salario.

ARTÍCULO 179.- Se aplicará prisión de tres a seis años y multa de doscientas a quinientas veces el salario, al que utilice a un menor de dieciocho años o incapacitado con evidente trastorno mental en actos de obscenidad. Si dichos actos son filmados o fotografiados las penas se aumentarán en una cuarta parte; y si las fotografías o filmaciones se hacen circular, publicar o difundir, onerosa o gratuitamente, las penas se aumentarán en una mitad. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 265-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 66 del 17 de agosto del 2002]**

ARTÍCULO 180.- Cuando los delitos a que se refiere este capítulo se cometan por personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor o incapacitado, además de las penas que correspondan conforme a los artículos anteriores, se les aplicará prisión hasta de tres años, pérdida de la patria potestad o la tutela y de cualquier derecho sobre los bienes del sujeto pasivo, e inhabilitación hasta por cinco años para ejercer los cargos de tutor o curador.

TÍTULO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO I

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 181.- Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de treinta a ochenta veces el salario, al que injustificadamente deje de cumplir obligaciones alimentarias nacidas del matrimonio, la filiación o el concubinato.

La obligación alimentaria se entenderá en los términos del Código Civil del Estado.

ARTÍCULO 181 Bis.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine, o que una resolución judicial le haya impuesto, se le aplicarán de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el salario y como reparación del daño, el pago de las cantidades que dejaran de suministrarse.

ARTÍCULO 182.- Estos delitos se perseguirán por querrela del ofendido o de su representante y a falta o en ausencia de éste, la querrela podrá presentarse por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, ya sea estatal o municipal o por los Sistemas del Desarrollo Integral de la Familia municipales en los lugares donde no se cuente con las anteriores. **[Párrafo reformado]**

mediante Decreto No. 1053/01 VIII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 83 del 17 de octubre del 2001]

Para que el perdón otorgado por el ofendido o su representante legítimo pueda operar, deberá pagar el inculpado todas las cantidades que por este concepto haya dejado de ministrar.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 183.- Se impondrá prisión de uno a cinco años, multa de treinta a ochenta veces el salario y pérdida del derecho a heredar respecto de la víctima, al que con el fin de alterar la filiación o el estado civil:

- I.- Inscriba o haga inscribir en el Registro Civil a una persona con una filiación que no le corresponde.
- II.- Omita la inscripción de un hijo suyo en el Registro Civil, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación o declare falsamente su fallecimiento en el acta respectiva.
- III.- Mediante ocultación, sustitución o exposición de un recién nacido, menor de edad o incapaz, pretenda liberarse de las obligaciones derivadas de la paternidad o maternidad, desconociendo o tornando incierta la relación de filiación.
- IV.- Usurpe el estado civil o la filiación de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.
- V.- Además de las penas señaladas se impondrá suspensión de dos a cinco años en su derecho para ejercer, al profesional en medicina, técnicos o auxiliares, que con motivo de sus funciones dolosamente realicen conductas que alteren la filiación de las personas. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 991/04 XII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 25 del 27 de marzo del 2004]**

CAPÍTULO III

BIGAMIA

ARTÍCULO 184.- Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de ochenta veces el salario, al que estando unido en matrimonio contraiga otro.

CAPÍTULO IV

INCESTO

ARTÍCULO 185.- La cópula entre ascendientes y descendientes o entre hermanos, se sancionará con prisión de dos a ocho años. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1054-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 45 del 5 de junio del 2004]**



CAPÍTULO V ADULTERIO

ARTÍCULO 186.- Se aplicará prisión de tres meses a dos años y suspensión de derechos civiles respecto de la víctima hasta por seis años, a la persona casada que tenga cópula con otra que no sea su cónyuge, y a la que con ella la tenga sabiendo que es casada, si la conducta se realiza en el domicilio conyugal o con escándalo.

ARTÍCULO 187.- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de aquéllos, se procederá contra todos los que aparezcan como responsables.

ARTÍCULO 188.- Cuando el ofendido otorgue el perdón, éste favorecerá a todos los que hubiesen participado en el ilícito.

ARTÍCULO 189.- Solamente se aplicarán las penas cuando el adulterio se haya consumado.

CAPÍTULO VI VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 190.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años, así como la pérdida, en su caso, de los derechos que tenga respecto del pasivo a consecuencia del vínculo con éste, al que realice todo acto de poder u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar y que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad o civil, o la tenga o haya tenido por afinidad, matrimonio o concubinato, o una relación sentimental lícita de hecho. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1074-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 53 del 3 de julio del 2004]**

ARTÍCULO 190 Bis.- Se considera como delito de violencia familiar y se impondrán las mismas penas, al sujeto que sin tener relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con la víctima, ejecute las conductas señaladas en el artículo anterior en contra de cualquier persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando habite y conviva en la misma casa que el pasivo. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1038-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 33 del 24 de abril del 2004]**

ARTÍCULO 190 Ter.- En los casos de los dos artículos anteriores, el activo se sujetará a tratamiento psicológico para su rehabilitación, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 57 Ter y 58 de este ordenamiento.

Así mismo, el juzgador dictará las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de la víctima. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1038-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 33 del 24 de abril del 2004]**

TÍTULO NOVENO
DELITOS CONTRA LA SALUBRIDAD ESTATAL
CAPÍTULO I
DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

ARTÍCULO 191.- Se aplicará prisión de tres meses a un año y multa de treinta a ochenta veces el salario, al que oculte, sepulte o exhume un cadáver, feto o restos humanos, sin los requisitos legales o con violación de derechos.

Al que a sabiendas de la comisión del delito de homicidio doloso, y sin haber participado en éste, oculte, traslade, destruya, mutile o sepulte el cadáver o restos de éste para dificultar su identificación o las investigaciones de la autoridad, se le impondrán de 4 a 10 años de prisión. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 790-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 69 del 27 de agosto del 2003]**

ARTÍCULO 192.- Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de treinta a ochenta veces el salario:

- I.- Al que viole un féretro, sepultura o el lugar donde reposa un cadáver, sus cenizas o restos humanos.
- II.- Al que profane un cadáver, feto o restos humanos, con actos de destrucción, mutilación, brutalidad u obscenidad.

ARTÍCULO 192 Bis.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de cien a quinientas veces el salario, a los directores, encargados o administradores de hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, enfermerías, o cualquier otro centro de salud, o de agencias funerarias, cuando la autoridad correspondiente haya ordenado la entrega de un cadáver y por motivo injustificado la nieguen o la retarden.

CAPÍTULO II
VENTA Y CONSUMO CLANDESTINOS
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 193.- Se aplicará prisión de dos a cuatro años y multa de doscientas a cuatrocientas veces el salario: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1188-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 88 del 3 de noviembre del 2004]**

- I.- Al que venda bebidas alcohólicas sin contar con permiso o licencia de la autoridad competente.
- II.- A quien de manera onerosa entregue o facilite un inmueble o local de cualquier naturaleza, para que en éste se realicen bailes, festejos o reuniones de cualquier índole, a sabiendas de que en éstos se van a consumir bebidas alcohólicas, y no se cuente con licencia o permiso de la autoridad competente para tal consumo; o cuando en esos casos, no impida o suspenda el consumo de las bebidas alcohólicas, si previamente no tenía conocimiento de tal circunstancia.



ARTÍCULO 193 Bis.- Las penas señaladas en el artículo anterior se duplicarán cuando los hechos se realicen de manera reiterada o habitual, o cuando tratándose de venta de bebidas alcohólicas, ésta se realice a menores de edad, aunque sea por una ocasión.

Además de las sanciones señaladas, se decretará el decomiso de los productos a que se refiere el presente capítulo, en beneficio del Estado.

TÍTULO DÉCIMO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPÍTULO I

HOMICIDIO

ARTÍCULO 194.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

ARTÍCULO 194 Bis.- Al responsable de homicidio simple se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

ARTÍCULO 194 Ter.- Fuera del supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 211, se impondrá prisión de diez a treinta años, al que prive de la vida dolosamente a su cónyuge, concubino o concubina, sabiendo el sujeto activo que existe esa relación matrimonial o de concubinato.

Si el delito se comete en riña, se aplicará la mitad o cinco sextos de la pena señalada en la párrafo anterior, según se trate del provocado o del provocador.

Si se comete con alguna de las calificativas señaladas en el artículo 210; o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalantes u otros que produzcan efectos similares, salvo que se trate de riña, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 790-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 69 del 27 de agosto del 2003]**

ARTÍCULO 195.- Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

ARTÍCULO 195 bis.- Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino, se aplicarán las penas previstas en el artículo 194 ter, según fuera el caso. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 790-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 69 del 27 de agosto del 2003]**

ARTÍCULO 196.- Cuando en la comisión de un homicidio intervengan dos o más sujetos sin concierto previo, y no constare quién o quiénes son los autores, a todos se les impondrán de cuatro a diez años de prisión.

CAPÍTULO II

LESIONES

ARTÍCULO 197.- Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en la salud.

ARTÍCULO 198.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida, se le impondrán:



- I.- Hasta seis meses de prisión o multa hasta de cuarenta y cinco veces el salario, cuando la lesión no tarde en sanar más de quince días.
- II.- Si tardara en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de treinta a cincuenta veces el salario.

Las lesiones a que se refiere este artículo se perseguirán mediante querrela.

ARTÍCULO 199.- Se aplicará prisión de dos a cinco años y multa de treinta a ochenta veces el salario, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz permanente y notable en la cara, cuello o pabellon auricular.

ARTÍCULO 200.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de treinta a cien veces el salario, al que infiera una lesión que produzca alteración de las funciones de los miembros, órganos o sistemas del cuerpo de la víctima.

ARTÍCULO 201.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cincuenta a ciento veinte veces el salario al que infiera una lesión que produzca:

- I.- Pérdida orgánica de una función, miembro u órgano aun cuando éste sea doble.
- II.- Inutilización total y definitiva de un miembro o de un órgano, aún cuando éste sea doble.
- III.- Alteración mental permanente.
- IV.- Enfermedad segura o probablemente incurable.
- V.- Incapacidad permanente total para el trabajo.

ARTÍCULO 202.- Se aplicará prisión de tres a seis años y multa de treinta a ochenta veces el salario, al que infiera una lesión que ponga en peligro la vida.

ARTÍCULO 203.- Si se produjeran varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solamente se aplicarán las sanciones correspondientes al de mayor gravedad.

ARTÍCULO 204.- Si el ofendido fuere cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente consanguíneo o civil del autor de las lesiones y éstas fueran causadas dolosamente a sabiendas de ese parentesco o relación, se aumentarán en una tercera parte los límites mínimo y máximo de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 724-03 II P.O. publicado en Periódico Oficial No. 67 del 20 de agosto del 2003]**

ARTÍCULO 204 Bis.- Cuando las lesiones se infieran con crueldad a un menor de edad o incapaz, respecto del cual el activo tenga la patria potestad, tutela, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, se aumentarán en una mitad los límites mínimo y máximo de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1038-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 33 del 24 de abril del 2004]**

ARTÍCULO 205.- Cuando las lesiones sean calificadas, las sanciones se aumentarán en una mitad de sus límites mínimo y máximo que correspondan de acuerdo con los artículos anteriores.

ARTÍCULO 206.- Cuando dos o más personas, sin concierto previo, intervengan en la producción de lesiones y se ignore cuál de ellas las causó, se impondrá la mitad de las penas que correspondan de acuerdo a la naturaleza de la lesión, pero en ningún caso podrán ser inferiores al límite mínimo general.

ARTÍCULO 207.- Cuando culposamente se causen lesiones, el perdón del ofendido extinguirá la acción penal, o las penas, según sea el caso.

Tratándose de lesiones previstas por el artículo 201, lo anterior no se aplicará a los conductores de vehículos que en el momento de la comisión del delito se encuentren prestando servicio público remunerado de transporte de personas, ni a quienes hayan abandonado a la víctima o se hallaran en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier sustancia que produzca alteración en las facultades para conducir, salvo que el ofendido sea cualesquiera de las personas señaladas en la fracción XIV del artículo 24.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO Y LESIONES

ARTÍCULO 208.- Riña es la contienda de obra aceptada con el propósito de dañarse recíprocamente.

ARTÍCULO 209.- Si el homicidio o las lesiones se cometen en riña se sancionarán con la mitad o cinco sextos de las penas que correspondan, según se trate del provocado o el provocador.

ARTÍCULO 210.- Se entiende que el homicidio o las lesiones son calificados:

I.- Cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja, traición o brutal ferocidad.

Hay premeditación, cuando se ejecuta la conducta después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer.

Hay ventaja, cuando el delincuente no corre el riesgo de ser muerto o lesionado por el ofendido.

Hay alevosía, cuando se sorprende dolosamente a alguien, anulando su defensa.

Hay traición, cuando se viola la fe o seguridad que la víctima debía esperar del acusado.

Hay brutal ferocidad, cuando el homicidio o las lesiones se cometen sin causa o motivo que explique la conducta realizada y con saña tal que revele en el sujeto el más profundo desprecio por la vida humana.

II.- Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida.

III.- Cuando se cometan por inundación, incendio, explosivos, venenos o sustancias nocivas a la salud.

IV.- Cuando se dé tormento al ofendido o se provoquen por asfixia.

V.- Cuando se causen por motivos depravados.



- VI.- Cuando dolosamente se cometan en perjuicio de agentes policíacos, así como de servidores públicos que se encarguen de la administración, impartición o procuración de justicia, si se encuentran en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, siempre que se estén cumpliendo con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 211.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge, concubino o concubina en el acto carnal o próximo a su consumación prive de la vida o lesione a cualesquiera de los sorprendidos o a ambos, salvo en el caso de que el homicida o lesionador haya contribuido a la corrupción de aquéllos. En este último caso se impondrá al responsable la pena del delito simple intencional.

Cuando sólo se causen lesiones, cualquiera que sea el número de los ofendidos, se aplicarán las penas que correspondan a las de mayor gravedad, reduciéndose a la mitad el límite mínimo, básico, considerado en las sanciones aplicables, si es igual o inferior al señalado en el párrafo que antecede, pero en ningún caso podrá ser menor del mínimo general correspondiente según su gravedad, y el máximo también se reducirá en la misma proporción si se encuentra en iguales condiciones.

ARTÍCULO 211 Bis.- Además de las sanciones establecidas para los delitos señalados, queda a criterio del tribunal:

- I.- Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la autoridad.
- II.- Prohibirles residir o acudir a una localidad determinada o en parte de ésta.

ARTÍCULO 211 Ter.- Se aumentará hasta una cuarta parte de la pena impuesta a los responsables de los delitos de homicidio o parricidio que oculten, trasladen, destruyan, mutilen o sepulten el cadáver o restos de éste, para dificultar su identificación o las investigaciones de la autoridad. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 790-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 69 del 27 de agosto del 2003]**

CAPÍTULO IV **PARRICIDIO**

ARTÍCULO 212.- Comete el delito de parricidio, el que priva de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo o civil, sabiendo el sujeto activo este parentesco.

ARTÍCULO 213.- Si el parricidio se comete en forma simple, se aplicará prisión de diez a treinta años.

Si se comete en riña, se aplicará la mitad o cinco sextos de la pena señalada en el párrafo anterior, según se trate del provocado o el provocador.

Si se comete con alguna de las calificativas señaladas en el artículo 210, se impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión.



CAPÍTULO V **ABORTO**

ARTÍCULO 214.- Comete el delito de aborto, el que causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 215.- Se aplicará prisión de tres meses a cinco años, a la mujer que voluntariamente se provoque un aborto.

ARTÍCULO 216.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años a la persona que hiciera abortar a una mujer con el consentimiento de ésta.

ARTÍCULO 217.- Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediara violencia física o moral, se impondrán de seis a ocho años de prisión.

ARTÍCULO 218.- Si el aborto lo causara un médico o enfermera, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Si la intervención fuera de un práctico autorizado, se le cancelará definitivamente dicha autorización.

Lo anterior con independencia de las sanciones que les correspondan a médicos, enfermeras o prácticos conforme a los artículos que anteceden.

ARTÍCULO 219.- No es punible el aborto en los siguientes casos:

- I.- Cuando sea causado sólo a título culposo por la mujer embarazada.
- II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación.
- III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte.
- IV.- Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no querida ni consentida por la mujer, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación.

CAPÍTULO VI **INDUCCION O AYUDA AL SUICIDIO**

ARTÍCULO 220.- Al que prestara auxilio o indujera a otro para que se suicide, se le aplicará prisión de dos a cinco años; si se prestara dicho auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a diez años. Si el occiso o suicida fuera menor de edad o padeciera algunas de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida las penas señaladas al homicidio calificado y al que instigue o auxille al suicida las señaladas en segundo término.



TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPÍTULO I

OMISIÓN DE CUIDADO

ARTÍCULO 221.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y en su caso la pérdida de la patria potestad o la tutela y del derecho para heredar del pasivo, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo obligación de cuidarla.

Si el sujeto activo fuese médico o profesionista similar o auxiliar, además de las penas señaladas, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por dos años.

CAPÍTULO II

OMISIÓN DE CUIDADO Y ABANDONO DE ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 221 Bis.- Comete el delito de omisión de cuidado de un adulto mayor, la persona que estando obligada a proporcionarle alimentos en los términos del Código Civil del Estado y contando con los recursos necesarios para tal efecto, se abstiene de proporcionarle la protección y atención debidas, colocándolo de esta manera en situación de peligro para su salud o su vida.

Este delito se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa hasta de cien veces el salario.

ARTÍCULO 221 Ter.- Comete el delito de abandono de adulto mayor, la persona que estando obligada a ministrarle alimentos en los términos del Código Civil del Estado y contando con los recursos necesarios para ello, lo expulsa o separa del seno familiar, sin proporcionarle una alternativa para su sobrevivencia y sustento. Este delito se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años y multa hasta de doscientas veces el salario.

Cometerá también este delito y se le aplicarán las mismas penas, quien estando a cargo de un establecimiento asistencial público o privado, realice la conducta descrita en el párrafo anterior.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por adultos mayores, a las personas de 65 años o más, que no puedan valerse por sí mismas.

CAPÍTULO III

OMISIÓN DE AUXILIO A PERSONAS EN PELIGRO

ARTÍCULO 222.- Al que omita prestar el auxilio necesario, según las circunstancias, a una persona amagada de un peligro, si pudiera hacerlo sin riesgo alguno, o dejara de dar aviso inmediato a la autoridad, se le aplicará de tres meses a un año de prisión y multa hasta de treinta veces el salario.

CAPÍTULO IV

OMISIÓN DE AUXILIO A LESIONADOS

ARTÍCULO 223.- Al que culposa o fortuitamente, lesione a una persona en cualquier lugar y no le preste o facilite asistencia de manera inmediata, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y multa hasta de cincuenta veces el salario.



CAPÍTULO V **PELIGRO DE CONTAGIO**

ARTÍCULO 224.- Al que sabiendo que padece cualquier enfermedad grave y transmisible, en período infectante, ponga en peligro de contagio a otro, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa hasta de cien veces el salario. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 616-03 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 26 del 29 de marzo del 2003]**

CAPÍTULO VI **DISPARO DE ARMA** **DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO**

ARTÍCULO 225.- Se aplicarán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a cincuenta veces el salario:

- I.- Al que dispare un arma de fuego sobre una persona.
- II.- Al que ataque a una persona de manera que le ponga en peligro su vida o su salud.

ARTÍCULO 226.- El artículo anterior sólo tendrá aplicación cuando no pueda sancionarse el hecho conforme al artículo 13.

ARTÍCULO 226 Bis.- Los delitos señalados en este título, se perseguirán por querrela del ofendido o de su representante y en ausencia o a falta de éste, la querrela podrá presentarse por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, ya sea estatal o municipal.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS** **CAPÍTULO I** **PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

ARTÍCULO 227.- Se aplicará prisión de dos a seis años y multa de sesenta a ciento veinte veces el salario, al particular que ilegítimamente prive a un individuo de su libertad personal.

Obra como particular todo aquel que no ejerce un cargo o función públicos, o cuando ejerciéndolos no actúa en cumplimiento o con motivo de sus funciones.

Se considera que una persona está privada de libertad personal, cuando se le retenga en un lugar o se le traslade a otro, impidiendo que pueda desplazarse por sí o por conducto de un tercero.

ARTÍCULO 227 Bis.- Además de las penas señaladas para este delito, se impondrá prisión de seis meses a dos años, cuando se cometa en cualesquiera de los supuestos previstos por el artículo 229 Bis.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona detenida dentro de los siguientes tres días, sin causarle perjuicio grave, la sanción únicamente será de tres meses a dos años de prisión y multa de veinte a cuarenta veces el salario.

ARTÍCULO 228.- Se aplicará prisión de tres meses a dos años y multa hasta de cien veces el salario, al que obligue a otro a prestar servicios laborales.

CAPÍTULO II **SECUESTRO**

ARTÍCULO 229.- La privación de la libertad tendrá el carácter de secuestro y se sancionará con prisión de veinte a cuarenta años y multa de quinientas a mil veces el salario, si se realiza en cualesquiera de los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de obtener rescate.
- II.- Cuando se trate de obtener información que la víctima o una persona relacionada con ella pueda tener, en razón del empleo o actividad que desempeñen.
- III.- Cuando se amenace con privar de la vida a la víctima o causarle algún daño físico grave, para que ésta, un tercero o una autoridad, realice o deje de realizar cualquier acto.
- IV.- Cuando la víctima sea menor de catorce años o incapacitada por manifiesto trastorno mental y se tenga la intención de segregarla definitivamente de su familia. Este caso no será considerado secuestro, cuando el autor retenga o conserve a la víctima y ejerza sobre ésta la patria potestad o la tutela, o cuando sin ejercerlas, se trate de un ascendiente o descendiente por consanguinidad o adopción, y no se esté en cualesquiera de los supuestos comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 229 Bis.- Además de las penas previstas en el artículo anterior, se aplicará prisión de uno a cinco años, cuando:

- I.- Se cometa por medio de la violencia física o moral, consideradas como graves, ejercidas en contra de la víctima o algún tercero.
- II.- Se haga uso de armas en el momento de la comisión o en actos inmediatos posteriores.
- III.- Cuando durante la retención se dé maltrato o tormento a la víctima.
- IV.- Cuando la detención se realice en vía o lugar públicos o paraje solitario.
- V.- Cuando el autor se ostente como autoridad, sin serlo, y esto facilite la consumación del delito.
- VI.- Cuando en el momento de la detención intervengan tres o más personas.
- VII.- Cuando el autor sea miembro de alguna corporación pública o privada en donde haya recibido adiestramiento en el uso de armas, o lo haya sido en los diez años anteriores a la comisión del delito.

ARTÍCULO 229 Ter.- Se impondrá prisión de treinta a cincuenta años y multa de quinientas a mil veces el salario, cuando dolosamente se prive de la vida a la víctima, o se le causen lesiones de las



previstas por el artículo 201, o mutilaciones de cualquier gravedad, sin perjuicio de aplicar las penas previstas por el artículo anterior.

Las penas primeramente señaladas no se aplicarán si también se sanciona por los delitos de homicidio o lesiones según sea el caso.

ARTÍCULO 230.- Si se pone espontáneamente en libertad al secuestrado dentro de los siguientes ocho días, sin haberle causado perjuicio grave y sin lograr alguno de los propósitos que motivaron su detención, se aplicarán únicamente de cinco a doce años de prisión y multa de cien a doscientas veces el salario.

ARTÍCULO 230 Bis.- Al sentenciado por el delito de secuestro, cualquiera que haya sido la sanción, no podrá concedérsele indulto de gracia.

CAPÍTULO III **TRÁFICO DE MENORES E INCAPACITADOS**

ARTÍCULO 231.- Se impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de treinta a noventa veces el salario y privación de la patria potestad, tutela o custodia y el derecho a heredar de la víctima, en su caso, al que teniendo a su cargo o cuidado a un menor de edad o incapacitado con manifiesto trastorno mental a virtud del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o de otra situación legal o de hecho, lo entregue definitivamente por sí o por interpósita persona a un tercero.

Las mismas penas se aplicarán al intermediario y al tercero que lo reciba, en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior. Además de las penas señaladas se aplicará la inhabilitación o suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio por un lapso de dos a cuatro años si el responsable de la conducta descrita en el párrafo anterior fuere profesional en medicina, auxiliar o similar. **[Artículo modificado mediante Decreto No. 991/04 XII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 25 del 27 de marzo del 2004.]**

CAPÍTULO IV **COACCIÓN O AMENAZAS**

ARTÍCULO 232.- Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a cincuenta veces el salario:

- I.- Al que mediante violencia obligue a otro a hacer, omitir o tolerar algo.
- II.- Al que intimide a otro con causarle un daño en sus derechos o persona o en los de otra con quien tenga algún vínculo que inspire confianza o respeto.

CAPÍTULO V **ALLANAMIENTO DE MORADA**

ARTÍCULO 233.- Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a cincuenta veces el salario, al que sin motivo justificado se introduzca en una morada o sus dependencias.



CAPÍTULO VI **REVELACION DE SECRETOS**

ARTÍCULO 234.- A quien teniendo conocimiento de un secreto o estando en posesión de un documento, grabación o de cualquier dato que se encuentre registrado o archivado en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, que se le hubiera confiado, los revele o entregue sin consentimiento de quien tiene derecho a otorgarlo, y ello pueda causar daño para cualquier persona, se le aplicará prisión de tres meses a dos años o multa de treinta a cincuenta veces el salario.

Si el que divulga el secreto, documento, grabación o registro, los hubiera conocido o recibido por razón de un empleo, cargo, puesto, profesión, arte u oficio, la pena será de uno a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 396-02 V P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 89 del 6 de noviembre del 2002]**

CAPÍTULO VII **ATAQUES A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE EXPRESIÓN**

ARTÍCULO 235.- Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de treinta a cincuenta veces el salario, al que ilegítimamente turbe o disuelva una reunión o impida a otro la expresión de sus ideas.

CAPÍTULO VIII **ASALTO**

ARTÍCULO 236.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa de treinta a cincuenta veces el salario, al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona, con el propósito de causarle un mal, obtener un lucro o lograr su asentimiento para cualquier fin.

Las penas anteriores se duplicarán si los que intervienen fueran tres o más y si el delito se comete en un medio de transporte o en un establecimiento destinado a hospedaje ubicado en despoblado.

Si los salteadores atacaran una población, se aplicará prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientas veces el salario.

Se considera paraje solitario no sólo el que está en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por cualquier circunstancia la víctima no encuentra a quién pedir ayuda.

CAPÍTULO IX **DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 237.- Los delitos previstos en los capítulos IV, V y VI de este título, sólo serán perseguidos por querrela de la parte ofendida.



TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA
CAPÍTULO ÚNICO
ASOCIACIÓN DELICTUOSA

ARTÍCULO 238.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de sesenta a cien veces el salario, al que de manera permanente forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a delinquir. Se presumirá que las organizaciones armadas tienen por objeto delinquir, cuando carezcan de la autorización legal correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUALES
CAPÍTULO I
VIOLACIÓN

ARTÍCULO 239.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula anal, vaginal u oral con una persona sin la voluntad de ésta, se le aplicará prisión de cuatro a doce años y multa de cincuenta a cien veces el salario. **[Primer párrafo modificado y Segundo párrafo derogado mediante Decreto No. 1053/01 VIII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

ARTÍCULO 240.- La violación será sancionada con prisión de seis a veinte años y multa de ochenta a doscientas veces el salario, cuando se cometa: **[Párrafo modificado mediante Decreto No. 1053/01 VIII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

- I. - Con la intervención directa e inmediata de dos o más personas.
- II.- Quebrantando la fe o seguridad que expresa o tácitamente nacen de cualquier relación que inspire confianza o respeto.
- III.- Utilizando los medios que proporcionen un empleo público, docente, oficio o profesión.

En este último caso, además de las penas que correspondan, se aplicará suspensión por el término de cinco años en el ejercicio del oficio o profesión y destitución del empleo público.

ARTICULO 240 Bis.- Si la víctima del delito fuere cónyuge, concubina o concubinario del sujeto activo, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1038-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 33 del 24 de abril del 2004]**

ARTÍCULO 241.- Se sancionará con las mismas penas señaladas en el artículo anterior, al que tenga cópula:

- I.- Con persona menor de catorce años. **[Segundo párrafo de la fracción I derogado mediante Decreto No. 1053/01 VIII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 83 del 17 de octubre del 2001]**



- II.- Con persona privada de razón, de sentido, o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en dicha cópula o de resistirla.

ARTÍCULO 242.- Si la conducta del sujeto activo, consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril, a través de la violencia física o moral o sin el consentimiento de la víctima, la pena de prisión será de tres a doce años. Si concurren cualesquiera de las hipótesis a que se refiere el artículo 240 o se desarrolla en los sujetos pasivos que prevé el artículo 241, la pena de prisión será de cuatro a quince años y multa de cincuenta a cien veces el salario. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1018-04 II P.O. publicado en Periódico Oficial No. 29 del 10 de abril del 2004]**

ARTÍCULO 242 Bis.- Al sentenciado por el delito de violación además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, se le decretará:

- I.- Declararlo sujeto a la vigilancia de la autoridad.
II.- Prohibirle ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1053/01 VIII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 83 del 17 de octubre del 2001]

ARTÍCULO 242 Ter.- Al sentenciado por delito de violación no se le otorgará el indulto de gracia. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1053/01 VIII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

CAPÍTULO II ESTUPRO

ARTÍCULO 243.- Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho años, pero mayor de catorce, aprovechándose de su inexperiencia sexual y obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1053/01 VIII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

ARTÍCULO 244.- Derogado.

CAPÍTULO III ABUSOS SEXUALES

ARTÍCULO 245.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o por ella se haga ejecutar un acto sexual, distinto a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.

[Segundo párrafo derogado mediante Decreto No. 1053/01 VIII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 83 del 17 de octubre del 2001]

ARTÍCULO 246.- La prisión será de uno a cuatro años y multa de cincuenta a cien veces el salario, cuando el delito se cometa:

- I.- En persona menor de catorce años o privada de razón, aún cuando mediare su consentimiento.
- II.- En persona privada de sentido o que por cualquier causa no pueda producirse voluntariamente en el acto o de resistirlo.

[Se deroga el segundo párrafo de la fracción I y el último párrafo del artículo mediante Decreto No. 1053/01 VIII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 83 del 17 de octubre del 2001]

ARTÍCULO 246 Bis.- En los delitos anteriores, además de las penas que correspondan, se aplicará prisión de uno a tres años, cuando se cometan:

- I.- Utilizando la violencia física o moral.
- II.- Con la intervención directa inmediata de dos o más personas.
- III.- Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto.
- IV.- Cuando se utilicen los medios que proporciona un empleo público, oficio, profesión o docencia.

En este último caso, además de las penas que correspondan, se aplicará suspensión por el término de cinco años en el ejercicio del oficio o profesión y destitución del empleo público.

CAPÍTULO IV **HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

ARTÍCULO 247.- Al que asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a sesenta veces el salario. **[Párrafo modificado mediante Decreto No. 1053/01 VIII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 83 del 17 de octubre del 2001]**

Si el hostigador fuera servidor público y utilizara los medios y circunstancias que el encargo le proporcionen, se le destituirá también de su cargo.

CAPÍTULO V **INSEMINACIÓN ARTIFICIAL INDEBIDA**

ARTÍCULO 248.- Al que sin consentimiento de una mujer o con el consentimiento de una menor no emancipada o una incapacitada con manifiesto trastorno mental, practique en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de dos a seis años y multa de treinta a ochenta veces el salario.

CAPÍTULO VI **RAPTO**

ARTÍCULO 249.- Al que sustraiga o retenga a una mujer por medio de la violencia, de la seducción o del engaño, para satisfacer un deseo sexual, se le aplicarán de seis meses a cinco años de



prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario. Si la ofendida fuera mayor de dieciocho años, el rapto sólo se sancionará cuando se cometa mediante violencia o engaño.

ARTÍCULO 250.- La sanción será de dos a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el salario, cuando en el rapto:

- I.- La víctima sea menor de catorce años y carezca de la madurez necesaria para disponer libremente de su patrimonio sexual.
- II.- La víctima se encuentre privada de razón, o de sentido, o de por cualquier causa no pueda oponerse o resistir.

ARTÍCULO 251.- Derogado.

ARTÍCULO 252.- Derogado.

CAPÍTULO VII **DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 253.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela salvo los casos establecidos por los artículos 239, 240, 241 y 246.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO **DELITOS CONTRA EL HONOR** **CAPÍTULO I** **DIFAMACIÓN**

ARTÍCULO 254.- Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a cincuenta veces el salario, al que comunique dolosamente a otro la imputación que hace a una persona física o moral de un hecho cierto o falso que le cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio.

ARTÍCULO 255.- Quedará exento de sanción el acusado de difamación si prueba la verdad de sus imputaciones, en los casos siguientes:

- I.- Si la imputación hubiera tenido por objeto defender o garantizar un interés público.
- II.- Si el imputado fuera una persona que haya obrado con carácter público y la imputación fuera relativa al ejercicio de sus funciones.
- III.- Si el hecho imputado está declarado cierto por sentencia firme y el acusado obra por un interés legítimo.

CAPÍTULO II **CALUMNIA**

ARTÍCULO 256.- Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de treinta a cincuenta veces el salario, al que impute a otro un hecho u omisión determinado que la ley califique como delito si este hecho u omisión son falsos, o es inocente la persona a quien se imputa.

ARTÍCULO 257.- Cuando esté pendiente el proceso que se instruya por el delito imputado, se suspenderá el ejercicio de la acción penal por calumnia, hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al mismo.

ARTÍCULO 258.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado o que son falsos los hechos imputados, quedará exento de pena el que la hizo, si probara haber tenido causa bastante para incurrir en el error.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE DIFAMACIÓN Y CALUMNIA

ARTÍCULO 259.- No se podrá proceder contra el autor de una difamación o de una calumnia, sino por querrela, de la víctima, excepto en los siguientes casos:

- I.- Si el ofendido ha muerto y la difamación o la calumnia fueran posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de querrela del cónyuge, de los ascendientes, los descendientes o de los hermanos.
- II.- Cuando la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la querrela de las personas mencionadas, si aquél hubiera perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, o no hubiera presentado en vida su querrela pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

ARTÍCULO 260.- Siempre que se dicte sentencia condenatoria en los delitos de difamación o calumnia, se ordenará la publicación especial de la sentencia en el periódico de más circulación del lugar, a costa del responsable.

Cuando el delito se cometa a través de un medio de difusión, los administradores o directores de éstos están obligados a publicar la sentencia. De negarse a ello, el tribunal impondrá una multa de cincuenta a cien veces el salario.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DELITOS

CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I

ROBO

ARTÍCULO 261.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa mueble, ajena total o parcialmente, sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de la misma conforme a la ley.

ARTÍCULO 262.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de tres meses a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuera posible determinar el monto, la pena será de tres meses a dos años de prisión.

ARTÍCULO 263.- El robo se sancionará conforme a las reglas siguientes:

- I.- Cuando el valor de lo robado no exceda de quinientas veces el salario, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a cien veces el salario.
- II.- Cuando exceda de quinientas veces el salario, pero no de mil, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas veces el salario.
- III.- Cuando exceda de mil veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el salario.

ARTÍCULO 264.- Se considerarán como robo y se sancionarán como tal:

- I.- La disposición o destrucción de una cosa mueble ejecutada dolosamente por el dueño, si ésta se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad, o hecho con su intervención o mediante contrato.
- II.- El aprovechamiento de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, ejecutado sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos.
- III.- El hecho de encontrarse una cosa perdida o abandonada y no entregarla a su dueño, sabiendo quién es, o a la autoridad dentro del término que señala el Código Civil del Estado.

ARTÍCULO 265.- Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se aplicará prisión de tres meses a tres años, cuando el robo:

- I.- Se cometa con violencia en las personas o en las cosas o bien se ejerza ésta para propiciar la fuga o defender lo robado.
- II.- Se cometa en dependencias de un lugar habitado o destinado para habitación.
- III.- Se cometa quebrantando la fe o seguridad existente entre el sujeto activo y su víctima, en virtud de vínculos de trabajo, hospitalidad, servicio, o enseñanza, habidos entre ellos.
- IV.- Cuando recaiga sobre objetos dejados en el interior o partes o accesorios de un vehículo que se encuentre en un lugar público y al que se tenga libre acceso.
- V.- Cuando se cometa aprovechando el desorden o confusión que se produzca por catástrofe, desorden público o cualquier siniestro, incluyéndose en éste los ocasionados con motivo del tránsito de vehículos.
- VI.- Se cometa con la intervención de dos o más personas.
- VII.- Recaiga en un expediente, documento o en cualquier información que se encuentre registrada o archivada en sistema o equipo de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, con afectación de alguna función pública. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 396-02 V P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 89 del 6 de noviembre del 2002]**

- VIII.- Se cometa en establecimientos comerciales de autoservicio, utilizando el ocultamiento para la sustracción.
- IX.- Cuando recaiga sobre vehículos automotores distintos a los señalados en el artículo siguiente, donde quiera que se encuentren.
- X.- Se cometa en lugar cerrado, al que no se haya tenido libre acceso.
- XI.- Cuando se cometa por un servidor público que actúe en ejercicio y con motivo de sus funciones.
- XII.- Recaiga sobre bienes de Instituciones Educativas o Culturales. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1031-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 35 del 1 de mayo del 2004]**
- XIII.- Recaiga sobre equipo, instrumentos, semillas, frutos cosechados o por cosechar, o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola o frutícola, cometido en la huerta, parcela, heredad, sembradío, invernadero o en cualquier otro lugar, dentro del inmueble en que se realice la actividad agrícola o frutícola. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1117-04 XIV P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 76 del 22 de septiembre del 2004]**

ARTÍCULO 266.- Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos 262 y 263, se aplicarán de uno a diez años de prisión, cuando el robo:

- I.- Se cometa en el interior de un lugar cerrado, habitado o destinado a habitación, al que no se haya tenido libre acceso.
- II.- Se cometa por medio de la violencia a las personas, sea física o moral, utilizándose arma de fuego u otro objeto de apariencia similar que produzca en el ofendido coacción en su ánimo, o bien, empleándose arma blanca u otro instrumento punzo cortante o punzo penetrante. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 270-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 78 del 28 de septiembre del 2002]**
- III.- Cuando recaiga sobre vehículos automotores que por su naturaleza sean destinados al transporte de personas o cosas, exceptuándose motocicletas de cualquier tipo.
- IV.- Tenga como medio comisivo la privación de la libertad de la víctima, sin perjuicio de aplicarse las penas que correspondan a este último ilícito. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1026-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 33 del 24 de abril del 2004]**

ARTÍCULO 267.- Si el apoderamiento se cometió con ánimo de uso, se aplicará prisión de tres meses a dos años. Asimismo, el responsable pagará al ofendido como reparación del daño, el doble del alquiler o arrendamiento de la cosa usada.

ARTÍCULO 268.- Si el apoderamiento con ánimo de uso recae sobre tarjetas o documentos comerciales auténticos para el pago de bienes y servicios, expedidos por establecimientos comerciales distintos a los del sistema financiero mexicano, o sobre la información contenida en aquéllos, la penalidad será de tres a nueve años de prisión y multa de mil a cinco mil días de salario.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas o documentos comerciales utilizados para el pago de bienes y servicios, expedidos por establecimientos comerciales distintos a los del sistema financiero mexicano.

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualesquiera de las conductas señaladas en los párrafos anteriores es servidor público o tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de alguna institución comercial. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1032-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 33 del 24 de abril del 2004]**

ARTÍCULO 269.- Para la aplicación de las sanciones, se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el responsable tiene en su poder la cosa, aun cuando la abandone o se le desapodere de ésta.

CAPÍTULO II ROBO DE GANADO

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de robo de ganado, el que se apodera de una o más cabezas de ganado, ajeno total o parcialmente, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de aquéllas.

ARTÍCULO 271.- El robo de ganado mayor, ya sea vacuno, caballar o mular, se sancionará conforme a las siguientes reglas:

- I.- Si fuera una sola cabeza, se aplicará prisión de dos a cinco años y multa de treinta a sesenta veces el salario.
- II.- Si excediera de una pero no de diez cabezas, se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa de treinta a cien veces el salario.
- III.- Cuando el número de cabezas fuera mayor de diez, se aplicará prisión de seis a quince años y multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el salario.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 269-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 78 del 28 de septiembre del 2002]

ARTÍCULO 272.- El robo de ganado asnal, ovino, caprino o porcino, se sancionará conforme a las normas siguientes:

- I.- Si fueran de una a diez cabezas, se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de treinta a cincuenta veces el salario.
- II.- Si excedieran de diez cabezas, se aplicará prisión de tres a ocho años y multa de treinta a ochenta veces el salario.

ARTÍCULO 273.- Las mismas penas a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán a quienes realicen conductas consistentes en:

- I.- Herrar, modificar o destruir los fierros, marcas o señales, que sirvan para identificar la propiedad de semovientes, sin el consentimiento de quien deba otorgarlo.

- II.- Transportar dolosamente ganado robado.
- III.- Expedir certificados falsos para obtener guías simulando ventas o hacer uso de dichos certificados.

ARTÍCULO 274.- Al que dolosamente transporte o comercie con pieles o carne obtenida de ganado robado, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta a sesenta veces el salario.

CAPÍTULO III **ABUSO DE CONFIANZA**

ARTÍCULO 275.- Comete el delito de abuso de confianza, el que con perjuicio de alguien disponga de una cosa mueble, ajena, de la cual sólo se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

ARTÍCULO 276.- El abuso de confianza se sancionará conforme a las reglas siguientes:

- I.- Cuando el monto del abuso no exceda de quinientas veces el salario, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a cien veces el salario.
- II.- Si excede de quinientas veces el salario, pero no de mil, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de sesenta a ciento ochenta veces el salario.
- III.- Cuando exceda de mil veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ochenta a doscientas sesenta veces el salario.

ARTÍCULO 277.- Se considera como abuso de confianza y se aplicarán las mismas sanciones a que se refiere el artículo anterior, al dueño que teniendo en su poder una cosa mueble que le haya sido embargada, disponga de ésta en perjuicio de su embargante o de un tercero.

ARTÍCULO 278.- Es aplicable al delito de abuso de confianza la regla contenida en el artículo 281 de este Código.

CAPÍTULO IV **FRAUDE**

ARTÍCULO 279.- Comete el delito de fraude quien, mediante engaño o aprovechamiento de error, alcanza un lucro indebido o logra que una persona entregue una cosa, en provecho propio o de un tercero. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1093-04 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial 63 del 7 de agosto del 2004]**

Este delito se sancionará con las mismas penas señaladas para el robo simple a que se refiere el artículo 263, las cuales se aumentarán con prisión de tres meses a tres años cuando el fraude se cometa empleando maquinaciones o artificios.

ARTÍCULO 280.- Las mismas penas se aplicarán:

- I.- A quien, sin derecho y en perjuicio de otra persona, enajene, grave, conceda el uso o de cualquier otro modo disponga de una cosa. **[Fracción reformada mediante**

Decreto No. 1093-04 XIII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 63 del 7 de agosto del 2004]

- II.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante o endosante sabe que no ha de pagarlo.
- III.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe.
- IV.- Al que venda dos o más veces una cosa y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación o de ambas, o parte de aquél, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador.
- V.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta, o por cualquier otro medio se quede con todo o con parte de las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido.
- VI.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma materiales en cantidades o calidades inferiores a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de éste.
- VII.- A los intermediarios cualquiera que sea su carácter en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o imposición de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores u otros bienes, por el importe de su precio, a cuenta de éste o para constituir esos gravámenes, si no los destinaran en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, o por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino o ha dispuesto de todo o en parte del dinero, títulos, valores o bienes obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si dentro de los treinta días siguientes a su recepción no los hubiera entregado al vendedor o al acreedor del producto obtenido con el gravamen, o devuelto a quien lo proporcionó, o al comprador, en su caso. Si el intermediario no efectúa las entregas o devoluciones a que se refiere el párrafo que antecede dentro de los tres días siguientes al plazo de treinta días de referencia, deberá hacer su depósito en cualquier oficina recaudatoria del Estado, a favor de quienes legalmente deban recibirlo o efectuar su consignación en los términos de la ley civil. Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directores, mandatarios con facultades de dominio o de administración o administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir lo establecido en el párrafo anterior.

El depósito se entregará a su propietario o al comprador, según el caso.

- VIII.- Al que se coloque en el supuesto previsto en el artículo 126 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua.
- IX.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas u otros objetos de materia comercial, como signos convencionales en sustitución de la moneda legal; expedidos por establecimientos comerciales distintos a los del sistema



financiero mexicano. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1032-04 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 33 del 24 de abril del 2004]**

En los casos de las fracciones II y III de este artículo, las penas se aumentarán hasta una tercera parte de la que corresponda conforme al segundo párrafo del artículo 279 del presente ordenamiento. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 261-02 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 44 del 1 de junio del 2002]**

ARTÍCULO 281.- Cuando se satisfaga la reparación del daño hasta dentro del tercer día hábil siguiente a la celebración de la audiencia final, la pena que se aplicará será de seis meses a dos años de prisión, pero si las penas que correspondieran originalmente, fueran las de la fracción I del artículo 263, únicamente el máximo de ésta se reducirá a la mitad.

CAPÍTULO V ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO

ARTÍCULO 282.- Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, se le aplicarán las penas previstas para el delito de fraude.

Es aplicable al delito de administración fraudulenta, la regla contenida en el artículo 281.

CAPÍTULO VI EXTORSIÓN

ARTÍCULO 283.- Al que obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro, causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo simple.

CAPÍTULO VII USURA

ARTÍCULO 283 Bis.- Se aplicará prisión de seis meses a ocho años y multa de sesenta a ciento veinte veces el salario, al que mediante convenios, documentos o de cualquier otra forma estipule comisiones, réditos o lucros usurarios.

El monto de la reparación del daño será, por lo menos, igual a la desproporción de la ventaja económica obtenida o de los intereses devengados en exceso, o de ambos según el caso. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 553-06 V P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 54 del 8 de julio de 2006]**

ARTÍCULO 283 Ter.- Además de las sanciones anteriores, la prisión se aumentará de seis meses a cuatro años:

- I. Al que pretenda o haga efectivos los instrumentos a que se refiere el artículo anterior, alterados o no.



- II. A quien realice en forma permanente o por más de tres veces cualesquiera de las transacciones descritas y omita consignarlas en registros contables.
- III. A quien disimule o encubra el interés o lucro mediante títulos de crédito o cualquier otro documento, si no media otra causa que justifique su existencia.

Para los efectos de los artículos que anteceden, se entenderá que las comisiones, réditos y lucros son usuarios si su importe global, anualizado, excede del sesenta por ciento del valor real que el sujeto pasivo haya recibido con motivo de la transacción de la que derive la ganancia. Para valorar este porcentaje se aplicará, en su caso, la legislación supletoria que corresponda. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 553-06 V P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 54 del 8 de julio de 2006]**

CAPÍTULO VIII DAÑOS

ARTÍCULO 284.- Comete el delito de daños el que por cualquier medio cause destrucción o deterioro de una cosa ajena, o propia en perjuicio de tercero.

A este delito, cuando sea cometido dolosamente, le serán aplicables las penas correspondientes al robo simple y en su caso la regla contenida en el artículo 281, con excepción de los supuestos comprendidos en los dos artículos siguientes.

ARTÍCULO 285.- Las penas que correspondan, se aumentará en una mitad, cuando se cause daño mediante incendio, inundación, explosión o causas similares.

ARTÍCULO 286.- Se aplicará prisión de seis meses a seis años al que deteriore o destruya expediente o documento, de oficina o archivos públicos.

Las mismas penas se aplicarán al que destruya, altere o provoque pérdida de información contenida en sistema o equipo de informática de oficina o archivos públicos, protegidos por algún mecanismo de seguridad.

Podrá aumentarse la pena señalada hasta el doble, según la gravedad del daño que resulte, si no puede reponerse el expediente, la información a que se refiere el párrafo anterior, ni suplirse la falta del documento.

La misma pena señalada en el primer párrafo de este artículo se aplicará al que dolosamente cause destrucción o deterioro de un bien mueble o inmueble público o cultural del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 988-04 XII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 26 del 31 de marzo del 2004]**

CAPÍTULO IX DESPOJO

ARTÍCULO 287.- Se aplicarán de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el salario, al que por medio de la violencia sobre las personas, o sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o por engaño:

- I.- Se posea materialmente de un inmueble ajeno o haga uso de éste o de un derecho real que no le pertenece.
- II.- Se posea materialmente de un inmueble de su propiedad, en los casos en que no pueda disponer o usar de éste, por hallarse en poder de otra persona por una causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante.
- III.- Distrajera o desviara en perjuicio de alguien el curso de aguas para usarlas en su provecho o en el de otro.

ARTÍCULO 288.- Si el despojo se realiza por dos o más personas, además de las penas señaladas en el artículo anterior, se aplicarán a los autores intelectuales y a quienes dirijan la ejecución, de uno a seis años de prisión.

ARTÍCULO 289.- Las anteriores penas serán aplicables aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté sujeto a litigio.

ARTÍCULO 290.- Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

CAPÍTULO X **ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN**

ARTÍCULO 291.- Al que a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en éste, adquiera o reciba el producto del mismo, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión, aplicándose las penas que correspondan al responsable del ilícito encubierto si éstas son más benévolas.

Se aplicará la mitad de las penas arriba señaladas, a quien de acuerdo con las circunstancias en que adquiera o reciba, debió presumir la procedencia ilegítima del objeto.

ARTÍCULO 291 Bis.- Además de las sanciones que correspondan conforme al artículo anterior, la prisión se aumentará de seis meses a tres años, cuando quien adquiera o reciba la cosa se dedique en forma permanente o habitual a la compraventa de objetos, accesorios o partes usadas, si no cumple con los siguientes requisitos:

- I.- Identificar la cosa que adquiera o reciba.
- II.- Comprobar que la persona o personas de quien adquiere o reciba la cosa, tiene pleno derecho para disponer de la misma.
- III.- Identificar a la persona o personas de las que recibe o adquiera la cosa, mediante el documento que en copia simple deberá anexarse a la factura o recibo que se expida, conservando copia de todos los documentos.

ARTÍCULO 291 Ter.- Se aplicará prisión de cuatro a quince años y multa de doscientas a quinientas veces el salario, en cualesquiera de los siguientes supuestos, a quien sin haber participado en la comisión de delitos de robo de vehículo y a sabiendas de la procedencia ilícita de dos o más de éstos:

- I.- Los desmantele o comercialice conjunta o separadamente sus partes.



- II.- Los adquiera, detente, posea o custodie, aunque se encuentren en lugares diferentes.
- III.- Los enajene, comercialice o trafique de cualquier forma.
- IV.- Altere o modifique la documentación auténtica que acredite su propiedad o su tenencia oficial.
- V.- Les altere de cualquier forma su apariencia física, para dificultar su identificación.
- VI. Los utilice en o para la comisión de otro u otros delitos. **[Fracción adicional mediante Decreto No. 989-04 XII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 26 del 31 de marzo del 2004]**

Se aumentará hasta en una mitad de la pena de prisión impuesta, si quien comete las conductas mencionadas en las seis fracciones anteriores, es servidor público con funciones de prevención, persecución, sanción del delito o ejecución de penas, y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por un periodo igual al de la pena privativa de libertad impuesta. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 989-04 XII P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 26 del 31 de marzo del 2004]**

CAPÍTULO XI **DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 292.- Tanto para la aplicación de las sanciones, como para establecer el monto o la cuantía que corresponda a los delitos en éste título, se observarán en lo conducente las reglas contenidas en el artículo 33.

ARTÍCULO 293.- Los delitos previstos en este título, con excepción del robo, robo de ganado y encubrimiento por receptación de éstos, se investigarán por querrela de parte ofendida.

Lo mismo ocurrirá para los casos de robo y robo de ganado, así como de encubrimiento por receptación de éstos, cuando seán cometidos por ascendientes o descendientes consanguíneos, afines o civiles, conyuge, concubino o concubina, o parientes colaterales por consanguinidad, afinidad o civiles, en su caso, hasta el segundo grado del ofendido.

Presentada la querrela, se perseguirá a todos los participantes y encubridores en su caso, aunque no se haya presentado directamente en contra de éstos.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO **DELITOS ELECTORALES** **CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 294.- Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

- I.- Funcionarios electorales, quienes en los términos de la Ley de la materia integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;
- II.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales los propios partidos

otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la Ley;

- III.- Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casilla, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos municipales, distritales y estatal en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los organismos electorales; y
- IV.- Día multa, el salario mínimo general vigente en la Capital del Estado.

Cuando en este título se haga referencia a la Ley, se entenderá que es a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 295.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente título se podrá imponer, además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

ARTÍCULO 296.- Se impondrán de diez a cien días de multa y prisión de tres meses a tres años a quien: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 726-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 58 del 19 de julio del 2003]**

- I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la Ley Electoral;
- II.- Vote más de una vez en la misma elección;
- III.- Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;
- IV.- Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;
- V.- Recoja sin causa prevista por la ley de la materia credenciales de elector de los ciudadanos;
- VI.- Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;
- VII.- Viole de cualquier manera el secreto del voto;
- VIII.- Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;
- IX.- El día de la elección organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;
- X.- Ilícitamente introduzca o sustraiga de las urnas una o más boletas electorales, destruya o altere boletas o documentos electorales;
- XI.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa; o
- XII.- Impida en forma violenta la instalación de la casilla.

ARTÍCULO 297.- Se impondrán hasta 500 días de multa a los ministros de cultos religiosos que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, realicen algunas de las prácticas previstas en el artículo 209 de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 298.- Se impondrá de cincuenta a doscientos días de multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

- I.- Altere en cualquier forma, sustituya o haga un uso indebido de documentos relativos al padrón estatal de electores;
- II.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso;
- III.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
- IV.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos electorales;
- V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada;
- VI.- En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o por un partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentran formados;
- VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación;
- VIII.- Al que expulse de la casilla sin causa justificada al representante de un partido político o coarte los derechos que la Ley Electoral le concede;
- IX.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad del secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;
- X.- Permita o tolere a sabiendas que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o
- XI.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

ARTÍCULO 299.- Se impondrá de cien a doscientos días de multa y prisión de tres meses a tres años, al funcionario partidista que: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 726-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 58 del 19 de julio del 2003]**

- I.- Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

- II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;
- III.- Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;
- IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;
- V.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; o
- VI.- Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia.

ARTÍCULO 300.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días de multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

- I.- Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;
- II.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido o candidato; o
- III.- Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo a un partido político y de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que estos presten servicio a un partido político o candidato. En la comisión de este delito no habrá beneficio de la libertad provisional.

ARTÍCULO 301.- Se suspenderá en sus derechos políticos hasta por tres años a quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 302.- Se impondrá de sesenta a doscientos días de multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio participe en la alteración del padrón estatal de electores o de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

ARTÍCULO 303.- Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas, aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 300 de este Código. En la Comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

ARTÍCULO 304.- Los responsables de los delitos contenidos en este Título, por haber acordado, concertado o preparado su realización en los términos del artículo 18 fracción I de este Código, no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

[Del Decreto No. 107/87 P.E.I. publicado en Periódico Oficial No. 18 del 4 de marzo de 1987]

PRIMERO.- Este Código entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Código de Defensa Social promulgado el tres de agosto de mil novecientos setenta y uno.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Código.

CUARTO.- La eliminación de algunos tipos de fraudes específicos contenidos en el Código abrogado, no obedece a que tales conductas dejen de ser delictivas, sino a las circunstancias de que las mismas se estiman innecesarias por quedar contempladas en la figura del fraude genérico. El Ministerio Público en la oportunidad procesal deberá cambiar la clasificación del delito, aunque no la de los hechos.

D a d o en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

DIPUTADO PRESIDENTE
LIC. EFRÉN ROBERTO ROMO CHACÓN

ING. EDMUNDO CHACÓN RODRÍGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

MARIO PÉREZ URQUIZA
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

LIC. FERNANDO BAEZA MELÉNDEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. MARTHA LARA ALATORRE.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

[Del Decreto No. 797/01 V P.E. publicado en Periódico Oficial No. 16 del 24 de febrero del 2001]

ARTÍCULO ÚNICO.- Es presente Decreto entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 920/01 II P.O. publicado en Periódico Oficial No. 40 del 19 de mayo del 2001]**

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil uno.



**DIPUTADO PRESIDENTE
GUILLERMO ONTIVEROS VALLES**

**DIPUTADO SECRETARIO
VICTOR MANUEL GARAY CORRAL**

**DIPUTADO SECRETARIO
LUIS ALFONSO RIVERA CAMPOS**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiseis días del mes de enero del año dos mil uno.

**EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO
LIC. VÍCTOR EMILIO ANCHONDO PAREDES**

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA
GENERAL DE GOBIERNO POR MINISTERIO DE LEY
LIC. ARTURO GONZÁLEZ RASCÓN**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

[Del Decreto No. 1035/01 VII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 67 del 22 de agosto del 2001]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En los procedimientos iniciados por delitos que se perseguían oficiosamente y en adelante lo sean por querrela, no terminarán, a no ser que el interesado otorgue el perdón.

ARTÍCULO CUARTO.- En los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, si los responsables tenían derecho a la libertad provisional bajo caución, seguirán gozándolo aun cuando en adelante sean considerados graves.

ARTÍCULO QUINTO.- La modificación o reubicación de cualquier tipo penal a que se refiere este decreto, no implicará la libertad de los responsables por los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que los hechos se sigan comprendiendo en los tipos modificados.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinte días del mes de agosto del año de dos mil uno.

Diputado Presidente, MANUEL CHAVEZ RODRIGUEZ. Diputada Secretaria, SILVIA D. DOMINGUEZ GARCIA. Diputado Secretario, GUILLERMO ONTIVEROS VALLES.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado. C.P. PATRICIO MARTINEZ GARCIA. El Secretario General de Gobierno. LIC. VICTOR EMILIO ANCHONDO PAREDES.

ARTICULOS TRANSITORIOS

[Del Decreto No. 241-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 39 del 15 de mayo del 2002]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, si los responsables tenían derecho a la libertad provisional bajo caución, seguirán gozándolo aun cuando en adelante no sea de tal manera.

D a d o en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los catorce días del mes de marzo del año dos mil dos.

DIPUTADO PRESIDENTE
LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS

DIPUTADO SECRETARIO
MIGUEL RUBIO CASTILLO

DIPUTADO SECRETARIO
ARTURO HUERTA LUEVANO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de marzo del año dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C.P. PATRICIO MARTINEZ GARCIA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ANTONIO MARTINEZ GARZA

ARTICULOS TRANSITORIOS

[Del Decreto No. 265-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 66 del 17 de agosto del 2002]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, si los responsables tenían derecho a la libertad provisional bajo caución o cualquier otro beneficio, seguirán gozándolos, aún cuando en adelante sean considerados graves.



Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dos.

DIPUTADO PRESIDENTE

LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS

DIPUTADO SECRETARIO

MIGUEL RUBIO CASTILLO

DIPUTADO SECRETARIO

ARTURO HUERTA LUÉVANO

ARTICULOS TRANSITORIOS

[Del Decreto No. 269-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 78 del 28 de septiembre del 2002]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, si los responsables tenían derecho a la libertad provisional bajo caución o cualquier otro beneficio, seguirán gozándolos, aún cuando en adelante sean considerados graves.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dos.

DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS

DIPUTADO SECRETARIO

ING. MIGUEL RUBIO CASTILLO

DIPUTADO SECRETARIO

ING. ARTURO HUERTA LUÉVANO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA

ARTICULOS TRANSITORIOS

[Del Decreto No. 270-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 78 del 28 de septiembre del 2002]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, si los responsables tenían derecho a la libertad provisional bajo caución, seguirán gozando de tal beneficio, aún cuando en adelante sean considerados graves.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dos.

DIPUTADO PRESIDENTE

LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS

DIPUTADO SECRETARIO

MIGUEL RUBIO CASTILLO

DIPUTADO SECRETARIO

ARTURO HUERTA LUÉVANO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA

TRANSITORIO

[Del Decreto No. 553/06 V P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 54 del 8 de julio de 2006]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil seis.



PRESIDENTA

DIP. LILIA AGUILAR GIL

SECRETARIO

DIP. MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ

SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO GUERRERO MUÑOZ

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los trece días del mes de marzo del año dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO.

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
LIBRO PRIMERO	1
TÍTULO PRIMERO	
APLICACIÓN DE LA LEY PENAL	
CAPÍTULO I	
ÁMBITO ESPACIAL	
CAPÍTULO II	DEL 2 AL 3
ÁMBITO TEMPORAL	
CAPÍTULO III	4
ÁMBITO PERSONAL	
CAPÍTULO IV	5
LEYES ESPECIALES	
TÍTULO SEGUNDO	DEL 6 AL 8
DEL DELITO	
CAPÍTULO I	
EL DELITO Y SUS FORMAS	
CAPÍTULO II	DEL 9 AL 12
DOLO Y CULPA	
CAPÍTULO III	13
LA TENTATIVA	
CAPÍTULO IV	DEL 14 AL 16
CONCURSO DE DELITOS	
CAPÍTULO V	DEL 17 AL 23
AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN	
CAPÍTULO VI	DEL 24 AL 25
CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACIÓN	
TÍTULO TERCERO	26
LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
CAPÍTULO I	
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
CAPÍTULO II	DEL 27 AL 27 BIS
LA PRISIÓN	
CAPÍTULO III	28
RELEGACIÓN	
CAPÍTULO IV	29
CONFINAMIENTO	
CAPÍTULO V	30
PROHIBICIÓN DE RESIDIR O ACUDIR A UN LUGAR DETERMINADO	
CAPÍTULO VI	DEL 31 AL 42
SANCIÓN PECUNIARIA	
CAPÍTULO VII	DEL 43 AL 45
SUSPENSIÓN Y PRIVACIÓN DE DERECHOS E INHABILITACIÓN PARA OBTENER O EJERCER CARGOS	
CAPÍTULO VIII	DEL 46 AL 48
DECOMISO, DESTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE	



INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO	
CAPÍTULO IX INHABILITACION, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE CARGOS O EMPLEOS PÚBLICOS	49
CAPÍTULO X TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD	50
CAPÍTULO XI SUSPENSIÓN DEL DERECHO PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR	51
CAPÍTULO XII AMONESTACIÓN	52
CAPÍTULO XIII PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA	53
CAPÍTULO XIV VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD	54
CAPÍTULO XV INTERVENCIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS MORALES PRIVADAS	55
CAPÍTULO XVI INTERNAMIENTO EN CENTROS PSIQUIÁTRICOS, DE DESHABITUACIÓN, DESINTOXICACIÓN O EDUCACIÓN ESPECIAL	55 BIS
CAPÍTULO XVII CUSTODIA FAMILIAR	55 TER
CAPÍTULO XVIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN GENERAL	56
CAPÍTULO XIX DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A INIMPUTABLES	DEL 57 AL 57 BIS
CAPÍTULO XX MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA IMPUTABLES	57 TER
TÍTULO CUARTO APLICACIÓN DE SANCIONES	58 AL 60 TER
CAPÍTULO I REGLAS GENERALES PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
CAPÍTULO II DELITOS CULPOSOS	DEL 61 AL 65
CAPÍTULO III TENTATIVA	66
CAPÍTULO IV CONCURSO DE DELITOS Y DELITO CONTINUADO	DEL 67 AL 69
CAPÍTULO V SUBSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES	DEL 70 AL 71
CAPÍTULO VI LIBERTAD PREPARATORIA	DEL 72 AL 74 BIS
CAPÍTULO VII CONDENA CONDICIONAL	DEL 75 AL 81

TÍTULO QUINTO EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICADAS CAPÍTULO I MUERTE DEL INculpADO O SENTENCIADO	82
CAPÍTULO II AMNISTÍA	83
CAPÍTULO III PERDON DEL OFENDIDO	DEL 84 AL 84 TER
CAPÍTULO IV INDULTO DE GRACIA	DEL 85 AL 86
CAPÍTULO V INDULTO NECESARIO	DEL 87 AL 88 BIS
CAPÍTULO VI REHABILITACIÓN	89
CAPÍTULO VII CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN	DEL 90 AL 101
TÍTULO SEXTO EJECUCIÓN CAPÍTULO I EJECUCIÓN DE SANCIONES	DEL 102 AL 103
CAPÍTULO II TRABAJO DE LOS PRESOS	DEL 104 AL 106
LIBRO SEGUNDO TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO CAPÍTULO I REBELIÓN	DEL 107 AL 112
CAPÍTULO II SEDICIÓN	113
CAPÍTULO III MOTÍN	114
CAPÍTULO IV CONSPIRACIÓN	115
CAPÍTULO V TERRORISMO	116
CAPÍTULO VI SABOTAJE	117
CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE ESTE TÍTULO	DEL 118 AL 120
TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN PÚBLICA CAPÍTULO I COHECHO	121
CAPÍTULO II PECULADO	DEL 122 AL 123
CAPÍTULO III CONCUSIÓN	124

CAPÍTULO IV ENRIQUECIMIENTO ILICITO	DEL 125 AL 125 BIS
CAPÍTULO V USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS	126
CAPÍTULO VI ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS	126 BIS
CAPÍTULO VII VARIACIÓN U OCULTACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO	127
CAPÍTULO VIII DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES	DEL 128 AL 130
CAPÍTULO IX OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE ALGUNA OBRA O TRABAJOS PÚBLICOS	DEL 131 AL 132
CAPÍTULO X QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS	133
CAPÍTULO XI ABUSO DE AUTORIDAD Y TORTURA	DEL 134 AL 135
CAPÍTULO XII COALICIÓN	DEL 136 AL 138
TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	139
CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES	
CAPÍTULO II RESPONDABILIDAD PROFESIONAL EN MEDICINA	DEL 140 AL 141 BIS
CAPÍTULO III FRAUDE PROCESAL	142
CAPÍTULO IV FALESDAD ANTE LA AUTORIDAD	DEL 143 AL 146
CAPÍTULO V IMPUTACIONES FALSAS	DEL 147 AL 148
CAPÍTULO VI EVASION DE PRESOS	DEL 149 AL 152 QUATER
CAPÍTULO VII QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES	DEL 153 AL 154
CAPÍTULO VIII ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO	DEL 155 AL 157
TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE LA VIAS DE COMUNICACIÓN	DEL 158 AL 161 BIS
CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE	
CAPÍTULO II VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA	DEL 162 AL 163
CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS	DEL 164 AL 165
TÍTULO QUINTO	166



DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA CAPÍTULO I FALSIFICACIÓN DE SELLOS, LLAVES, MARCAS Y CONTRASEÑAS	
CAPÍTULO II FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	DEL 167 AL 170
CAPÍTULO III USO DE DOCUMENTO FALSO	DEL 171 AL 172
CAPÍTULO IV USURPACIÓN DE PROFESIONES	173
TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA CAPÍTULO I ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA	174
CAPÍTULO II LENOCINIO	DEL 175 AL 176
TÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA CORRECTA FORMACIÓN DEL MENOR Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE INCAPACITADOS CAPÍTULO ÚNICO	DEL 177 AL 180
TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA LA FAMILIA CAPÍTULO I INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR	DEL 181 AL 182
CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL	183
CAPÍTULO III BIGAMIA	184
CAPÍTULO IV INCESTO	185
CAPÍTULO V ADULTERIO	DEL 186 AL 189
CAPÍTULO VI VIOLENCIA FAMILIAR	190 AL 190 TER
TÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA LA SALUBRIDAD ESTATAL CAPÍTULO I DELITOS EN MATERIA DE INHUNMACIONES Y EXHUMACIONES	DEL 191 AL 192 BIS
CAPÍTULO II VENTA Y CONSUMO CLANDESTINOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	DEL 193 AL 193 BIS
TÍTULO DECIMO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL CAPÍTULO I HOMICIDIO	DEL 194 AL 196
CAPÍTULO II LESIONES	DEL 197 AL 207

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO Y LESIONES	DEL 208 AL 211 TER
CAPÍTULO IV PARRICIDIO	DEL 212 AL 213
CAPÍTULO V ABORTO	DEL 214 AL 219
CAPÍTULO VI INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO	220
TÍTULO DECIMO PRIMERO DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL	221
CAPÍTULO I OMISIÓN DE CUIDADO	
CAPÍTULO II OMISIÓN DE CUIDADO Y ABANDONO DE ADULTO MAYOR	221 BIS AL 221 TER
CAPÍTULO III OMISIÓN DE AUXILIO A PERSONAS EN PELIGRO	222
CAPÍTULO IV OMISIÓN DE AUXILIO A LESIONADOS	223
CAPÍTULO V PELIGRO DE CONTAGIO	224
CAPÍTULO VI DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO	225 AL 226 BIS
TÍTULO DECIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	227 AL 228
CAPÍTULO I PRIVACIÓN DE LIBERTAD	
CAPÍTULO II SECUESTRO	DEL 229 AL 230 BIS
CAPÍTULO III TRÁFICO DE MENORES E INCAPACITADOS	231
CAPÍTULO IV COACCIÓN O AMENAZAS	232
CAPÍTULO V ALLAMIENTO DE MORADA	233
CAPÍTULO VI REVELACIÓN DE SECRETOS	234
CAPÍTULO VII ATAQUES A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE EXPRESIÓN	235
CAPÍTULO VIII ASALTO	236
CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES	237
TÍTULO DECIMO TERCERO DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA	238
CAPÍTULO ÚNICO	

ASOCIACIÓN DELICTUOSA	
TÍTULO DECIMOCUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUALES	DEL 239 AL 242 TER
CAPÍTULO I VIOLACIÓN	
CAPÍTULO II ESTUPRO	DEL 243 AL 244
CAPÍTULO III ABUSOS SEXUALES	DEL 245 AL 246 BIS
CAPÍTULO IV HOSTIGAMIENTO SEXUAL	247
CAPÍTULO V INSEMINACIÓN ARTIFICIAL INDEBIDA	248
CAPÍTULO VI RAPTO	DEL 249 AL 252
CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMUNES	253
TÍTULO DECIMOQUINTO DELITOS CONTRA EL HONOR	DEL 254 AL 255
CAPÍTULO I DIFAMACIÓN	
CAPÍTULO II CALUMNIA	DEL 256 AL 258
CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE DIFAMACION Y CALUMNIA	DEL 259 AL 260
TÍTULO DECIMOSEXTO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	DEL 261 AL 269
CAPÍTULO I ROBO	
CAPÍTULO II ROBO DE GANADO	DEL 270 AL 274
CAPÍTULO III ABUSOS DE CONFIANZA	DEL 275 AL 278
CAPÍTULO IV FRAUDE	DEL 279 AL 281
CAPÍTULO V ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA	282
CAPÍTULO VI EXTORSIÓN	283
CAPÍTULO VII USURA	283 BIS
CAPÍTULO VIII DAÑOS	DEL 284 AL 286
CAPÍTULO IX DESPOJO	DEL 287 AL 290
CAPÍTULO X ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN	DEL 291 AL 291 TER
CAPÍTULO XI DISPOSICIONES COMUNES	DEL 292 AL 293



TÍTULO DECIMO SEPTIMO DELITOS ELECTORALES CAPÍTULO ÚNICO	DEL 294 AL 304
ARTÍCULOS TRANSITORIOS [Del Decreto No. 107/87 P.E.I. publicado en Periódico Oficial No. 18 del 4 de marzo de 1987]	DEL PRIMERO AL CUARTO
ARTÍCULOS TRANSITORIOS [Del Decreto No. 797/01 V P.E. publicado en Periódico Oficial No. 16 del 24 de febrero del 2001]	ÚNICO
ARTÍCULOS TRANSITORIOS [Del Decreto No. 1035/01 VII P.E. publicado en Periódico Oficial No. 67 del 22 de agosto del 2001]	DEL PRIMERO AL QUINTO
ARTÍCULOS TRANSITORIOS [Del Decreto No. 241-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 39 del 15 de mayo del 2002]	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
ARTÍCULOS TRANSITORIOS [Del Decreto No. 265-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 66 del 17 de agosto del 2002]	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
ARTÍCULOS TRANSITORIOS [Del Decreto No. 269-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 78 del 28 de septiembre del 2002]	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
ARTÍCULOS TRANSITORIOS [Del Decreto No. 270-02 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 78 del 28 de septiembre del 2002]	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
ARTÍCULO TRANSITORIO [Del Decreto No. 553-06 V P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 54 del 8 de julio de 2006]	ARTÍCULO ÚNICO